



**FOLLETO DE BASE DE
CÉDULAS HIPOTECARIAS, TERRITORIALES Y DE
INTERNACIONALIZACIÓN
(BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS (*PREMIUM*))
2022**

El presente folleto de base (el "**Folleto de Base**") ha sido elaborado en documentos separados conforme a los Anexos 2, 15 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "**Reglamento Delegado**"). Por tanto, la Nota sobre Valores elaborada conforme al Anexo 15 y 28 contiene solo una parte del Folleto de Base y se complementa con el Documento de Registro Universal elaborado conforme al Anexo 2, aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha de 29 de marzo de 2022. Las referencias del Folleto de Base al Documento de Registro Universal se entenderán realizadas al Documento de Registro Universal en vigor en cada momento y tal y como haya sido suplementado.

**55.000.000.000 EUROS
o su equivalente en cualquier otra divisa**

BANCO SANTANDER, S.A.

ADVERTENCIA

El presente Folleto de Base de valores no participativos ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) con fecha 14 de julio de 2022.

El Folleto de Base podrá consultarse en la página web corporativa de Banco Santander, S.A. (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) y en la página web de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folletos/FolletosEmisionOPV.aspx?nif=A39000013>). Las Condiciones Finales que complementen la información contenida en el Folleto de Base serán asimismo publicadas en las referidas webs de Banco Santander, S.A. y de la CNMV. No obstante, la información contenida en la página web corporativa de Banco Santander, S.A. y en la página web de la CNMV no forma parte del presente Folleto de Base ni de las Condiciones Finales, a menos que la misma se haya incorporado por referencia, ni ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

La validez del Folleto de Base es de 12 meses desde la fecha de su aprobación por la CNMV, esto es, hasta el 14 de julio de 2023. Se advierte de que una vez expirado el periodo de validez no se publicarán suplementos al Folleto de Base en relación con nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes graves relativos a la información contenida en el mismo.

ÍNDICE

I.	<i>Descripción general del folleto de base de la oferta</i>	4
II.	<i>Factores de riesgo</i>	6
1.	Factores de riesgo relativos a los Valores	7
III.	<i>Nota sobre valores</i>	13
1.	Personas responsables, información sobre terceros, informes de expertos y aprobación de la autoridad competente.....	14
2.	Factores de riesgo	14
3.	Información esencial	14
4.	Información relativa a los valores que van a ofertarse / admitirse a cotización.....	15
5.	Admisión a cotización y negociación modalidades de negociación.....	34
6.	Gastos de la admisión a cotización	35
7.	Información adicional.....	36
APÉNDICE I	<i>Cédulas hipotecarias</i>	38
APÉNDICE II	<i>Cédulas territoriales</i>	44
APÉNDICE III	<i>Cédulas de internacionalización</i>	49
APÉNDICE IV	<i>Modelo de condiciones finales</i>	55
1.	Personas responsables de la información	57
2.	Información esencial	57
3.	Información sobre los valores.....	57
4.	Admisión a cotización y negociación modalidades de negociación.....	60
5.	Gastos de la admisión a cotización	60
6.	Información adicional.....	60
7.	Representación de los tenedores	61

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL FOLLETO DE BASE DE LA OFERTA

El Folleto de Base ha sido elaborado por Banco Santander, S.A. en su condición de emisor (el “**Banco**”, “**Banco Santander**” o el “**Emisor**”, y junto con sus sociedades dependientes, el “**Grupo**” o “**Grupo Santander**”). El Folleto de Base tendrá una validez máxima de 12 meses a contar desde la fecha de registro del Folleto de Base en los Registros Oficiales de la CNMV.

Al amparo del Folleto de Base podrán realizarse una o más emisiones de ciertas categorías de “bonos garantizados europeos (*premium*)” (tal y como este término se define en el artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (el “**Real Decreto-ley 24/2021**”)); concretamente, cédulas hipotecarias, territoriales y/o de internacionalización (los “**Valores**”). El importe nominal máximo del conjunto de Valores a emitir por el Banco al amparo del Folleto de Base es de cincuenta y cinco mil millones de euros (55.000.000.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa debido a que los Valores se podrán emitir en euros o en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables.

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte de aplicación al Emisor y a los mismos en cada momento, estarán representados mediante anotaciones en cuenta y su valor nominal unitario no podrá ser inferior a cien mil euros (100.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables.

Los Valores estarán dirigidos exclusivamente a “inversores cualificados” (tal y como este término se define en el artículo 2 e) del Reglamento (UE) 2017/1129 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el “**Reglamento 2017/1129**”)), tanto nacionales como extranjeros y su colocación podrá llevarse a cabo a través de entidades colocadoras que se designarán para cada emisión.

El Emisor determinará para cada emisión si se solicitará la admisión a negociación de los Valores o no. La admisión, en su caso, podrá solicitarse en AIAF o en cualesquiera otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados de la Unión Europea.

El rendimiento de los Valores podrá consistir en un tipo de interés fijo pagadero periódicamente; o un tipo de interés variable, que podrá referenciarse a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la referencia de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

Los Valores no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (el “**Fondo de Garantía de Depósitos**”). No obstante, de conformidad con la normativa en vigor en cada momento, los Valores contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas, así como en cada caso, según la naturaleza de los Valores, con la garantía especial sobre los activos que integren el correspondiente conjunto de cobertura en los términos que dispone (i) la normativa aplicable al Emisor y a los Valores en cada momento y (ii) el presente Folleto de Base.

II. FACTORES DE RIESGO

Banco Santander manifiesta que en la información contenida en el Folleto de Base se han tenido en cuenta las instrucciones y recomendaciones recibidas, en su caso, de los supervisores prudenciales –Banco Central Europeo (“**BCE**”) y Banco de España (“**BdE**”)–, y que pudieran tener algún tipo de incidencia en los estados financieros y en los riesgos que se exponen a continuación.

A continuación se exponen aquellos factores de riesgo que Banco Santander considera que podrían afectar de manera adversa a los Valores y a su valoración ordenados en función de la probabilidad de que estos ocurran y de la magnitud prevista de su impacto negativo. En cuanto a los riesgos relativos al Emisor, véase el apartado “Factores de Riesgo” del Documento de Registro Universal.

Estos riesgos no son los únicos que podrían afectar a los Valores. Existe la posibilidad de que los riesgos descritos u otros, actualmente desconocidos o no considerados como relevantes, pudieran afectar de manera adversa a la valoración de los Valores, lo que podría conllevar una pérdida total o parcial de la inversión realizada. A los efectos de los factores de riesgo descritos a continuación, todas las referencias hechas al Banco deberán entenderse hechas asimismo a todas aquellas sociedades que forman parte del Grupo.

1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

1.1 Riesgo de crédito de la inversión y de variaciones en la calificación crediticia

Existe el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal de los Valores o los intereses devengados en las correspondientes fechas de vencimiento o de que se produzca un retraso en los mismos.

Las obligaciones del Emisor bajo cualquier emisión de Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y/o Cédulas de Internacionalización (tal y como estos términos se definen en el apartado 4.2 siguiente) estarán especialmente garantizadas (con los límites previstos en la normativa aplicable) por la correspondiente cartera abierta y variable de activos identificados e individualizados en el registro especial correspondiente del Emisor (cada una de esas carteras, un “**Conjunto de Cobertura**”), junto con el resto de pasivos del Emisor de la misma naturaleza adscritos o que se adscriban en el futuro a dichos Conjuntos de Cobertura. Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, el importe del principal agregado de todos los activos de cobertura incluidos en cada Conjunto de Cobertura deberá ser, como mínimo, igual a la suma del importe del principal agregado de los valores en circulación del Emisor garantizados por dicho Conjunto de Cobertura más el importe de la sobregarantía legal requerida. A la fecha del Folleto de Base, el artículo 129.3 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013 (“**CRR**”) exige que dicho nivel mínimo de sobregarantía legal se sitúe en el 5% del principal agregado de la totalidad de las cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura correspondiente. A efectos meramente informativos se hace constar que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, el nivel de sobregarantía inicial (voluntaria) del Programa de Cédulas Hipotecarias era de aproximadamente el 121%, de aproximadamente el 180% en el caso del Programa de Cédulas Territoriales y de aproximadamente el 195% en el caso del Programa de Cédulas de Internacionalización. No obstante, Banco Santander no ha asumido ningún compromiso de mantener dichos niveles de sobregarantía ni tampoco ha asumido una sobregarantía contractual en este Folleto de Base.

El porcentaje que represente el nivel de sobregarantía en cada uno de los Programas podrá por tanto variar considerando el carácter abierto de los Conjuntos de Cobertura y las variaciones en el importe agregado del principal de las emisiones de cédulas garantizadas por cada uno de dichos Conjuntos de Cobertura que el Emisor en cada momento discrecionalmente decida realizar.

El Emisor dispondrá de tres Conjuntos de Cobertura en relación con los Valores: un Conjunto de Cobertura que garantizará las obligaciones correspondientes a las Cédulas Hipotecarias, otro que garantizará las obligaciones correspondientes a las Cédulas Territoriales y otro que garantizará las obligaciones correspondientes a las Cédulas de Internacionalización, en cada caso con las

características descritas en este Folleto de Base. Cada Conjunto de Cobertura deberá incluir el nivel mínimo de sobregarantía legal. Un mismo Conjunto de Cobertura podrá garantizar las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas de la misma naturaleza que aquellas ya garantizadas por el Conjunto de Cobertura correspondiente y con independencia de que dichas cédulas se hayan emitido dentro o fuera del amparo del presente Folleto de Base en los términos y sujeto a los límites que dispone la normativa aplicable. En este sentido, las cédulas hipotecarias, territoriales y de internacionalización emitidas y no amortizadas hasta la fecha por Banco Santander han quedado adscritas desde el 8 de julio de 2022 a sus respectivos Conjuntos de Cobertura en virtud de lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley 24/2021 en los mismos términos que cualesquiera otras emisiones a ellos adscritas.

El valor de los activos de cobertura incluidos en cada Conjunto de Cobertura puede fluctuar o reducirse por factores fuera del control del Emisor e imposibilitar la recuperación de su valor al realizarlas y por ello, dichas garantías podrían no ser suficientes para cumplir con las obligaciones del Emisor frente a los inversores bajo cualesquiera emisiones de Valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base.

Las calificaciones de las agencias de calificación crediticia son una forma de medir el riesgo en el mercado; los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia de los Valores (en caso de que tuviesen alguna asignada), lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los Valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

1.2 Riesgo por el impacto de la inflación y subidas de tipos de interés en el precio y rendimiento de los bonos

El valor de mercado de los Valores podría verse negativamente afectado por la evolución de la inflación y los tipos de interés. Conforme a los últimos datos disponibles a fecha de hoy, el Instituto Nacional de Estadística ha publicado que la tasa de variación anual del índice de precios al consumo (IPC) en España alcanzó el 10,2% en junio de 2022 mientras que Eurostat ha publicado que se espera que se alcance una variación anual del 8,6% para el mismo periodo a nivel de la Unión Europea. Como consecuencia del importante aumento de las tasas de inflación, el Banco Central Europeo está tomando una postura cada vez más activa, anunciando subidas de tipos de interés. En particular, está previsto que se suban los tipos un 0,25% en julio, con un incremento posiblemente mayor en septiembre, y se lleven a cabo subidas graduales pero sostenidas a partir de entonces.

Los valores de renta fija (como los Valores) se ven especialmente afectados por las expectativas de un mercado inflacionista y una política monetaria restrictiva; esto es, de incrementos de los tipos de interés. Las rentabilidades que ofrecen las inversiones en valores de renta fija oscilarán en mercado para incorporar los niveles de inflación esperados y tales oscilaciones alterarán el valor de mercado de la renta fija. Por tanto, las expectativas de incremento de las cifras futuras de inflación harán que los inversores exijan mayores rentabilidades para sus inversiones en renta fija y, a su vez, podría conllevar bajadas en los precios de mercado de los valores de renta fija en circulación, lo que podría generar pérdidas a los inversores que vendiesen sus valores antes de vencimiento.

De conformidad con las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de cada emisión concreta, el rendimiento de cada emisión de Valores podrá consistir en un tipo de interés fijo pagadero periódicamente o un tipo de interés variable en los términos que se recogen en este Folleto de Base. Las consecuencias descritas, si bien afectarían a todos los valores de renta fija, penalizarían más a aquellas emisiones remuneradas mediante un tipo de interés fijo que aquellas con un tipo de interés variable ya que, respecto de estas últimas, el impacto negativo podría irse aminorando en la medida en que las revisiones que se hagan del tipo variable vayan incorporando las subidas de tipos nominales del mercado. Respecto de aquellos Valores remunerados por medio de un tipo de interés variable, existe además el riesgo de que la evolución de los tipos de interés resulte en un tipo de interés aplicable a dichos Valores inferior al inicial, lo que podría además afectar a su valor de mercado. En todo caso, los Valores nunca devengarán intereses negativos (considerando el margen

que, en su caso, resulte aplicable) para sus suscriptores.

1.3 Riesgo por prórroga del plazo de vencimiento

En los casos que así se prevea de forma expresa en las Condiciones Finales de la emisión de los Valores de que se trate, el Emisor o el administrador especial nombrado en caso de resolución o concurso del Emisor podrían solicitar al BdE la prórroga del vencimiento de dichos Valores (que no será superior a 12 meses), siempre que (i) concorra alguna de las circunstancias desencadenantes recogidas en el apartado 2º del artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021, y (ii) que la fecha final de vencimiento de los Valores de que se trate sea determinable en todo momento. De conformidad con el artículo 15.1 e) del Real Decreto-Ley 24/2021, en caso de concurso o resolución de la entidad emisora, las prórrogas de vencimiento no afectarán a la prelación de los inversores en bonos garantizados ni invertirán la secuencia de vencimientos original de todos aquellos bonos garantizados por un mismo conjunto de cobertura.

La prórroga del vencimiento de los Valores implica el riesgo de que el reembolso de los importes debidos al inversor se realice más tarde de lo inicialmente previsto por el inversor. Lo anterior podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir en la fecha originalmente prevista el importe cuyo reembolso se ve prorrogado. Asimismo, la prórroga del vencimiento de los Valores podría conllevar pérdidas de liquidez de los Valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

1.4 Riesgo de insuficiencia del patrimonio separado en caso de concurso o resolución del Emisor

En caso de concurso del Emisor, los activos de cobertura incluidos en cada uno de los Conjuntos de Cobertura se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor formando patrimonios separados. Cada uno de dichos patrimonios separados operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial nombrado por el juez competente por razón del concurso, previa consulta al BdE, de entre los tres candidatos propuestos por el FROB. De acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, dicho administrador especial podrá ser el mismo para todos los patrimonios separados del Emisor y deberá serlo para todos los patrimonios separados que hayan sido segregados a partir de conjuntos de cobertura que garantizasen cédulas de la misma naturaleza. Según lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021, la autoridad de resolución ejecutiva determinará el valor de los activos segregados sobre la base de la valoración realizada de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la “**Ley 11/2015**”).

Una vez efectuada la segregación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 24/2021, si el valor total de los activos que componen cada patrimonio separado fuera superior al valor total de los pasivos garantizados por dicho patrimonio separado más la sobregarantía legal, contractual o voluntaria y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado correspondiente hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En caso contrario, el administrador especial solicitará la liquidación de dicho patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. La solicitud de liquidación del patrimonio separado producirá (a) el vencimiento anticipado del correspondiente programa de bonos garantizados por dicho patrimonio separado (y con ello, de todos los valores del Emisor emitidos a su amparo) y (b) el inicio de la liquidación de los activos y de los derivados incluidos en dicho patrimonio separado.

Las operaciones de liquidación de cada patrimonio separado se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el correspondiente plan de liquidación elaborado por el administrador especial y aprobado por los acreedores en los términos del artículo 46.2 del Real Decreto-ley 24/2021, o, en caso de que no sea aprobado por dichos acreedores, por el juez competente por razón del concurso. Con el importe obtenido en la liquidación de cada patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación del mismo (incluida la remuneración del administrador especial), se pagará a los tenedores de los valores del Emisor garantizados por el Conjunto de Cobertura

segregado correspondiente y, en su caso, a las contrapartes de contratos de derivados incluidos en dicho patrimonio segregado, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda.

Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso del Emisor. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 24/2021, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso del Emisor con la misma prelación que la de los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor. En este caso, existe el riesgo de que los tenedores de los Valores puedan sufrir una pérdida en caso de que el Emisor no disponga de activos suficientes para cubrir los derechos de crédito de todos sus acreedores.

Asimismo, de conformidad con el artículo 42.1.b) de la Ley 11/2015, los Valores (en su condición de pasivos garantizados) son pasivos obligatoriamente excluidos de los ejercicios de recapitalización interna (*bail-in*) hasta el valor del Conjunto de Cobertura que respalde la categoría de Valores correspondiente y, por lo tanto, el eventual ejercicio de una recapitalización interna (*bail-in*) sobre Banco Santander no afectaría de manera directa -hasta el valor del correspondiente Conjunto de Cobertura- a los Valores que se hubiesen emitido al amparo del presente Folleto de Base.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte no garantizada (esto es, el valor nominal de los Valores y los intereses devengados y no pagados que eventualmente excedan el valor del correspondiente Conjunto de Cobertura) quedará sujeta al eventual ejercicio de una recapitalización interna (*bail-in*) conforme al orden de prelación o nivel de subordinación aplicable bajo la Ley Concursal, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante "**Ley Concursal**").

1.5 Riesgo derivado de la reciente entrada en vigor de las disposiciones de aplicación a los Valores recogidas en el Real Decreto-ley 24/2021

El 8 de julio de 2022 entraron en vigor el libro primero, las disposiciones adicionales primera a tercera, las disposiciones finales primera y cuarta y las letras a) a e) de la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 24/2021 derogando, entre otras, la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y el artículo 34 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y transponiendo a Derecho español la Directiva 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE, la cual es de aplicación a los bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en la Unión Europea (como los Valores).

Debido a la reciente entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, a la fecha del Folleto de Base, existe incertidumbre sobre ciertos aspectos de dicha norma y su interpretación, y existen iniciativas legislativas que, de ser aprobadas, implicarían una modificación parcial de las normas contenidas en el Real Decreto-ley 24/2021. Como consecuencia de lo anterior, no pueden anticiparse de forma plena los efectos que esta nueva normativa tendrá sobre los Valores.

1.6 Valores admitidos a cotización. Riesgo de mercado y de liquidez

En el supuesto de que los Valores emitidos al amparo de este Folleto de Base estén admitidos a cotización en uno o varios mercados organizados, los precios de cotización podrán evolucionar favorable o desfavorablemente en función de las condiciones del mercado, pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o sus precios de adquisición o suscripción en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión. En el supuesto de que no estén admitidos a cotización en uno o varios mercados organizados, se podrían ver afectados por una falta de liquidez y transparencia en la formación de precios.

1.7 Cambios normativos en relación con la determinación de los índices de referencia de tipos de interés

A fecha de publicación del presente Folleto de Base, los índices de referencia de tipos de interés están siendo objeto de un proceso de reforma regulatoria continua a nivel internacional que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n° 596/2014 (el “**Reglamento de Índices**”). Estas reformas han provocado la cesación de algunos índices de referencia (como, por ejemplo, el LIBOR y el LIBOR en yenes japoneses) así como la proyectada cesación del LIBOR en dólares estadounidenses a finales de junio de 2023. Como consecuencia de dicho proceso de reforma, otros índices de referencia podrían ser eliminados por completo o declarados no representativos.

La culminación de dichas reformas regulatorias puede determinar cambios sobre, entre otros, la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, su metodología de cálculo y los mecanismos de sustitución (“*fallback*”) de los índices afectados utilizados como referencia en instrumentos y contratos financieros (como pueden ser los Valores). Estas reformas pueden ocasionar que, entre otras consecuencias que no se pueden anticipar plenamente en estos momentos, los índices de referencia se comporten de forma diferente a como lo hacían en el pasado o incluso desaparezcan. El cambio de metodología de dichos índices (o la necesidad de uso de índices alternativos) puede implicar el pago de un tipo de interés inferior o alterar la volatilidad del índice en cuestión así como, un incremento de los costes y riesgos de administrar índices de referencia y de cumplir con los requerimientos para ello y, en consecuencia, desincentivar que los participantes en el mercado sigan administrando índices de referencia. En relación con lo anterior, pueden surgir potenciales conflictos de interés en caso de necesidad de nombramiento de un asesor independiente entre este, el Agente de Cálculo y los tenedores de los Valores.

En paralelo al anterior proceso de reforma regulatoria, el mercado sigue evolucionando en relación con la paulatina implementación de nuevos índices de referencia (tales como €STR, SOFR, SONIA, SARON o TONA) desarrollados como alternativa a los tradicionales tipos de interés interbancarios. Existen numerosas diferencias entre dichos índices de referencia y los tipos de interés interbancarios incluyendo respecto de la metodología utilizada para su determinación, su grado de aceptación en el mercado o el plazo histórico durante el que se puede observar su comportamiento. Existe el riesgo de que cualquiera de dichos índices pueda no llegar a tener una aceptación generalizada en el mercado o que su correspondiente administrador lleve a cabo cambios que puedan alterar el valor de dichos índices, decida dejar de calcularlos o cese su publicación.

La potencial desaparición de cualquier índice, su pérdida de representatividad o cualquier cambio en su administración podría tener un impacto negativo adverso en los Valores cuya rentabilidad está sujeta a tipos de interés variable, pudiendo afectar, entre otros, a la liquidez o el valor de mercado de dichos Valores.

1.8 Riesgo de divisas

Los inversores en valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo adicional de variación del tipo de cambio, pudiendo perjudicar el valor de su cartera.

En relación con esto, ha de considerarse que el Emisor es un emisor habitual de cédulas denominadas en divisas distintas al euro (particularmente en el caso de las cédulas de internacionalización). Los Valores, por tanto, pueden estar denominados en moneda distinta de la moneda de la cartera de préstamos o créditos que constituya la garantía de los Valores. En este caso, existe también el riesgo de que las variaciones que se produzcan en los tipos de cambio afecten al valor de las garantías y a la capacidad del Emisor para efectuar pagos respecto de los Valores.

El Emisor abonará el principal e intereses de los Valores en la moneda de referencia establecida en las Condiciones Finales de cada emisión. Esto presenta determinados riesgos de conversión de divisas en caso de que las actividades financieras del inversor estén denominadas principalmente en una moneda o unidad monetaria (la "**Moneda del Inversor**") distinta a la moneda de referencia. Entre estos riesgos, se incluye el riesgo de que los tipos de cambio puedan sufrir grandes variaciones (incluidas variaciones debidas a la devaluación de la moneda de referencia o a la revaluación de la Moneda del Inversor), así como el riesgo de que el gobierno o las autoridades monetarias puedan imponer controles en los tipos de cambio que podrían afectar negativamente a un tipo de cambio aplicable o a la capacidad del Emisor para efectuar pagos respecto de los valores.

Como consecuencia de ello, el incremento del valor de la Moneda del Inversor en relación con la moneda de referencia reduciría (i) la rentabilidad equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores; (ii) el valor equivalente en la Moneda del Inversor del principal pagadero de los Valores; y (iii) el valor de mercado equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores, haciendo posible que los inversores reciban menos intereses o principal de lo esperado o incluso que no lleguen a recibir intereses. Además, el inversor podría llegar sufrir la pérdida parcial del importe invertido incluso cuando el precio de amortización es a la par o superior si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

III. NOTA SOBRE VALORES

1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1.1 Personas responsables de la información ofrecida en la Nota sobre Valores.

D.^a Silvana Borgatti Casale, Directora del Departamento de Emisiones Corporativas del Emisor, actuando como apoderada en virtud de las facultades expresamente conferidas por la Comisión Ejecutiva de fecha 20 de junio de 2022, y en nombre y representación de Banco Santander, entidad con domicilio en Paseo de Pereda, números 9-12, Santander, asume la responsabilidad por el contenido de la presente Nota sobre Valores cuyo formato se ajusta al Anexo 15 del Reglamento Delegado.

1.2 Declaración de las personas responsables.

D.^a Silvana Borgatti Casale declara que, según su conocimiento, la información contenida en la presente Nota sobre Valores es conforme a los hechos y de que dicho documento no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1.3 Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de expertos.

No aplicable.

1.4 Informaciones de terceros.

La Nota sobre Valores no incluye informaciones procedentes de terceros.

1.5 Aprobación de la Nota sobre Valores por la autoridad competente.

Banco Santander declara que:

(a) La presente Nota sobre Valores ha sido aprobada por la CNMV en su condición de autoridad española competente, de conformidad con el Reglamento 2017/1129.

(b) La CNMV solo aprueba la Nota sobre Valores en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento 2017/1129.

(c) La aprobación de la Nota sobre Valores por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores.

(d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los Valores

2. FACTORES DE RIESGO

Véase la sección "*Factores de riesgo relativos a los Valores*" del Folleto de Base, en cuanto a factores de riesgo relativos a los Valores, así como el apartado "Factores de Riesgo" del Documento de Registro Universal de Banco Santander, en cuanto a los factores de riesgo del Emisor.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión.

No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervienen en esta oferta que pudiesen ser relevantes a efectos del presente Folleto de Base. No obstante, para cada emisión concreta, se especificará la existencia, en su caso, de intereses o conflictos de interés de las personas físicas y jurídicas participantes en las respectivas Condiciones Finales.

3.2 Uso que se dará a los ingresos e importe neto estimado de los mismos.

Las emisiones de valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base obedecen a la financiación habitual de Banco Santander. Sin perjuicio de lo anterior, se informará en las Condiciones Finales respecto al uso específico de los fondos obtenidos a través de las Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales o Cédulas de Internacionalización que vayan a emitirse en cada caso así como del importe neto estimado de los mismos.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 Importe total de los Valores que van a ofertarse / admitirse a cotización.

El importe nominal máximo a emitir bajo el presente Folleto de Base será de cincuenta y cinco mil millones de euros (55.000.000.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables. El valor nominal unitario no está prefijado de antemano, aunque no podrá ser inferior a cien mil euros (100.000 €) o su equivalente en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables. Por su parte, el número de valores a emitir variará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Los Valores estarán dirigidos exclusivamente a inversores cualificados según se definen en el artículo 2 e) del Reglamento 2017/1129, tanto nacionales como extranjeros.

En las Condiciones Finales de la correspondiente emisión se establecerá la gobernanza de producto aplicable a los valores emitidos, conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados o admitidos a cotización y número internacional de identificación del valor (ISIN).

Al amparo del Folleto de Base, podrán emitirse ciertas categorías de bonos garantizados europeos (*premium*). En concreto:

- i. las cédulas hipotecarias que se recogen en el **APÉNDICE I** del Folleto de Base (las “**Cédulas Hipotecarias**”);
- ii. las cédulas territoriales que se recogen en el **APÉNDICE II** del Folleto de Base (las “**Cédulas Territoriales**”); y
- iii. las cédulas de internacionalización que se recogen en el **APÉNDICE III** del Folleto de Base (las “**Cédulas de Internacionalización**”).

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto de Base, el Emisor publicará unas Condiciones Finales (las “**Condiciones Finales**”) conforme al modelo que figura incluido en el **APÉNDICE IV** del Folleto de Base en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Las Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y se pondrán a disposición del público en formato electrónico en la página web del citado regulador, la del Emisor y en la de AIAF o en la de cualquier otro mercado regulado, sistema multilateral de negociación o mercado organizado de la Unión Europea en el que se solicite la admisión a negociación de los Valores.

Los Valores representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada (total o parcial) o a vencimiento. Se podrán emitir Valores a la par o por un

importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes. Los mencionados Valores no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos. No obstante, de conformidad con la normativa en vigor, los Valores contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas, así como en cada caso, según la naturaleza de los Valores, con la garantía especial sobre los activos que integren el correspondiente Conjunto de Cobertura en los términos que dispone la normativa aplicable y el presente Folleto de Base.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number* o número internacional de identificación de valor), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.

Las Condiciones Finales indicarán si la emisión correspondiente estuviera asegurada. En dicho caso, si se diera la suscripción incompleta al final del periodo de suscripción, el importe no suscrito se suscribirá por las entidades aseguradoras de la emisión.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión, se refleje en las Condiciones Finales o en las notas de valores o folletos de emisión correspondientes a emisiones realizadas al margen del Folleto de Base y proceda de acuerdo con la naturaleza y régimen jurídico de los valores, los valores de una misma naturaleza y que compartan el mismo Conjunto de Cobertura podrán tener la consideración de fungibles entre sí con otros de posterior emisión. En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrán prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la emisión original (entre otros, mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones y misma fecha de vencimiento).

4.3 Legislación según la cual se han creado los valores.

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte de aplicación al Emisor y a los mismos en cada momento.

En particular, en tanto se encuentre en vigor, las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y las Cédulas de Internacionalización estarán sometidas al régimen legal aplicable a las emisiones de cédulas hipotecarias, territoriales y de internacionalización previsto en el Real Decreto-ley 24/2021 y se emiten de conformidad con lo dispuesto en dicho Real Decreto-ley 24/2021 y, supletoriamente, por el Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**") y su desarrollo reglamentario (particularmente, el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, el "**Real Decreto 1310/2005**") y posteriores modificaciones de todas las citadas disposiciones. A las emisiones de Valores realizadas al amparo del Folleto de Base no les será de aplicación el Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**"). En particular, el régimen de tasación de inmuebles en garantía de préstamos hipotecarios que se incluyen en el Conjunto de Cobertura Hipotecarias estará sujeto a las disposiciones introducidas en el Real Decreto-ley 24/2021 por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma (el "**Real Decreto-ley 11/2022**").

La presente Nota sobre Valores se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento Delegado.

4.4 Representación de los valores. Indicación de los si los Valores están en forma registrada o al portador y de si están en forma de título o de anotación en cuenta. En caso de valores en forma de anotación en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.

Las distintas emisiones realizadas al amparo de este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, o de conformidad con cualquier otra normativa aplicable en función de la entidad encargada del registro, compensación y liquidación de los Valores.

En las Condiciones Finales se designará la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, que será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes, si la emisión correspondiente es admitida a cotización en un mercado nacional o simultáneamente en un mercado nacional y extranjero. En el caso de la admisión exclusivamente en un mercado secundario extranjero, la llevanza del registro contable corresponderá al depositario central designado por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus particulares normas de actuación. Asimismo, la entidad encargada de llevar a cabo la compensación y liquidación de los Valores será aquella que resulte de aplicación conforme a la normativa aplicable en la jurisdicción del mercado correspondiente.

4.5 Moneda de emisión de los valores.

Los Valores emitidos al amparo del Folleto de Base se podrán emitir en euros o en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado de que se trate y siempre que se cumplan todos los requisitos legales y/o regulatorios aplicables. En las Condiciones Finales de cada emisión se detallará la moneda en la que estarán denominados los Valores concretos.

4.6 Prelación de los valores en caso de insolvencia y la incidencia sobre los Valores en caso de resolución.

4.6.1 Situación concursal

La prelación de los Valores en caso de concurso del Emisor se encuentra descrita en el apartado 4.6 del apéndice del Folleto de Base correspondiente a cada categoría de Valores (i.e. el apartado 4.6 del **APÉNDICE I** del Folleto de Base en el caso de las Cédulas Hipotecarias, el apartado análogo del **APÉNDICE II** para las Cédulas Territoriales y el análogo del **APÉNDICE III** en el caso de las Cédulas de Internacionalización).

4.6.2 Resolución.

De conformidad con el artículo 42.1.b) de la Ley 11/2015, los Valores (en su condición de pasivos garantizados) son pasivos obligatoriamente excluidos de los ejercicios de recapitalización interna (*bail-in*) hasta el valor del Conjunto de Cobertura que respalde la categoría de Valores correspondiente y, por lo tanto, el eventual ejercicio de una recapitalización interna (*bail-in*) sobre Banco Santander no afectaría de manera directa -hasta el valor del correspondiente Conjunto de Cobertura- a los Valores que se hubiesen emitido al amparo del presente Folleto de Base.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte no garantizada (esto es, el valor nominal de los Valores y los intereses devengados y no pagados que eventualmente excedan el valor del correspondiente Conjunto de Cobertura) quedará sujeta al eventual ejercicio de una recapitalización interna (*bail-in*) conforme al orden de prelación o nivel de subordinación aplicable bajo la Ley Concursal.

4.7 Derechos vinculados a los Valores.

Los Valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente o futuro sobre el Emisor.

Los derechos económicos y financieros asociados a la adquisición y tenencia de los Valores, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidos en los epígrafes 4.8, 4.9 y 4.10 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen. En el caso de emisiones de valores cuyo registro contable esté a cargo de Iberclear, el servicio financiero del pago de intereses y rendimientos se realizará a través de una entidad participante en Iberclear, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre anotaciones en cuenta que se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

Aunque no existe obligación legal de constituir un sindicato para los Valores emitidos al amparo del Folleto de Base, el Emisor podrá acordar la constitución de sindicatos de tenedores de Cédulas Hipotecarias, de Cédulas Territoriales o de Cédulas de Internacionalización siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital según lo previsto en el epígrafe 4.11 siguiente, teniendo en dicho caso los titulares de Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales o Cédulas de Internacionalización derecho a voto en la Asamblea. En las Condiciones Finales de cada emisión se hará constar, en su caso, la existencia del sindicato.

4.8 Tipo de interés nominal

4.8.a) Tipo de interés nominal

El tipo de interés de los Valores podrá determinarse para cada emisión de cualquiera de las formas que se recogen a continuación y, en aquellos casos en que sea preceptivo, Banco Santander obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa:

- i. mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente; o,
- ii. mediante un tipo de interés variable.

Los Valores nunca podrán generar intereses negativos (considerando el margen que, en su caso, resulte aplicable) para sus suscriptores. En el caso de que el resultado de aplicar el margen correspondiente al tipo de interés de referencia sea negativo, el tipo de interés aplicable al periodo de intereses correspondiente será cero, sin perjuicio de la evolución de su precio en el mercado secundario en el que, en su caso, coticen.

En las Condiciones Finales de cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada periodo de devengo.

4.8.b) Intereses a pagar

Los precios, valores o niveles de los tipos se publicarán, tras la fijación del tipo de interés para el plazo correspondiente y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los Valores o en un periódico de difusión nacional así como, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Este aspecto se indicará en las Condiciones Finales de cada emisión.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de la siguiente fórmula básica:

$$C = \frac{N \times i \times d}{Base \times 100}$$

donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = valor nominal de la cédula

i = tipo de interés nominal anual

d = días transcurridos entre la fecha de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

La compensación y liquidación de los pagos será a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de los valores (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, o las entidades que pudieran identificarse en las correspondientes Condiciones Finales.

4.8.c) y d) Fechas de devengo y vencimiento de los intereses

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los Valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base, cuando proceda, se especificarán en las Condiciones Finales de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

- i. Los intereses se devengarán desde la fecha de desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en las Condiciones Finales. El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión. A estos efectos, en las Condiciones Finales se podrá sujetar la fecha de vencimiento de la emisión correspondiente a la potencial prórroga prevista en el apartado 4.9 siguiente. En el caso de que se apruebe una prórroga en el vencimiento de una emisión de Valores, la amortización de dichos Valores en la fecha de vencimiento se realizará mediante el abono del importe correspondiente del capital junto con, en su caso, los intereses devengados y no pagados hasta esa fecha.
- ii. En las Condiciones Finales se concretará la convención de día hábil que se vaya a designar para determinar las fechas de pago de intereses, pudiendo elegir entre: la Convención del Tipo Variable (*Floating Rate Convention*), la Convención del Siguiete Día Hábil (*Following Business Day Convention*), la Convención del Siguiete Día Hábil Modificada (*Modified Following Business Day Convention*), la Convención del Día Hábil Anterior (*Preceding Business Day Convention*), la Convención de No Ajuste (*No Adjustment Convention*) o cualquier otra que en las mismas se especifique.

A estos efectos, se entenderá por:

- a. “**Convención del Tipo Variable**”, la convención utilizada para ajustar una fecha que deba recaer en el correspondiente correlativo numérico del mes de que se trate respecto de una fecha de referencia, cuando: (a) el correlativo numérico no existiese en el mes correspondiente, en cuyo caso la fecha pasará a ser el último Día Hábil de dicho mes; (b) el correspondiente correlativo numérico no recayese en un Día Hábil, en cuyo caso la fecha será el siguiente Día Hábil salvo que recayese en el siguiente mes en cuyo caso será el anterior Día Hábil; o (c) la fecha de referencia hubiese recaído en el último Día Hábil del mes, en cuyo caso, todas las fechas pasarán a ser el último Día Hábil del mes que corresponda;

- b. “**Convención del Siguiete Día Hábil**”, la convención utilizada para ajustar una fecha que no sea un Día Hábil, pasando a ser el primer Día Hábil siguiete;
- c. “**Convención del Siguiete Día Hábil Modificada**”, la convención utilizada para ajustar una fecha que no sea Día Hábil, pasando a ser el primer Día Hábil siguiete, salvo que pertenezca al mes natural siguiete, en cuyo caso se entenderá como Día Hábil, el inmediatamente anterior;
- d. “**Convención del Día Hábil Anterior**”, la convención utilizada para ajustar una fecha que no sea un Día Hábil, pasando a ser el primer Día Hábil anterior; y
- e. “**Convención de No Ajuste**”, la convención en la que no hay ajuste y por tanto, respecto de una fecha de referencia, se aplicará el correlativo numérico del mes que corresponda aunque no recayese en un Día Hábil.

Se entenderá por “**Día Hábil**” el que se fije en cada momento por el BCE para el funcionamiento del sistema TARGET2, salvo que en las Condiciones Finales se establezca otra convención.

- iii. La base de cálculo de los intereses devengados y liquidados se determinará en las Condiciones Finales.

Las posibles bases de cálculo para el devengo de intereses podrán ser Act/Act, Act/Act (ICMA), Actual/Actual (ISDA), Actual/365 (fijo), Act/360, Act/365, 30/360, 30E/360 Eurobond Basis, 30E/360 (ISDA) y se designarán en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate. En este sentido, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- a. “**Base de cálculo Act/Act**”: Todos los meses y años se computan con base en el número real de días naturales del período de cálculo dividido entre 365 (o, si cualquier parte del período de cálculo acaece en un año bisiesto, la suma de (a) el número real de días de esa parte del período de cálculo que acaece en un año bisiesto dividido entre 366 y (b) el número real de días de esa parte del período de cálculo que acaece en un año no bisiesto dividido entre 365);
- b. “**Base de cálculo Act/Act (ICMA)**”: El número de días de cada año se computan de conformidad con la definición de la Regla 251 de los estatutos, reglas y recomendaciones de la Asociación Internacional de los Mercados de Capitales (*International Capital Market Association – ICMA*);
- c. “**Base de cálculo Actual/Actual (ISDA)**”: El número de días devengados es igual al número de días que median entre la fecha efectiva y la fecha de terminación. El cálculo es la suma de días devengados en un año no bisiesto divididos por 365 y los días devengados en un año bisiesto divididos entre 366.
- d. “**Base de cálculo Actual/365 (fijo)**”: El número de días devengados es igual al número de días entre la fecha efectiva y la fecha de terminación. El cálculo es el número de días devengados dividido entre 365.
- e. “**Base de cálculo Act/360**”: Todos los meses se computan con base en el número real de días naturales y los años como si tuvieran 360 días;
- f. “**Base de cálculo Act/365**”: Todos los meses se computan con base en el número real de días naturales y los años como si tuvieran 365 días; y
- g. “**Base de cálculo 30/360**”: Todos los meses se computan como si tuvieran 30 días y los

años como si tuvieran 360 días. El cálculo será de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base de cálculo devengo de intereses} = \frac{[360 \times (Y2 - Y1)] + [30 \times (M2 - M1)] + (D2 - D1)}{360}$$

Donde:

Y1 = es el primer año en el que se fija un periodo de cálculo;

Y2 = es el año correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

M1 = es el primer mes en el que se fija un periodo de pago de interés;

M2 = es el mes correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

D1 = es el primer día natural del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el día 31, en cuyo caso D1 será el día 30; y

D2 = es el día natural inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el 31 y D1 sea mayor al día 29, en cuyo caso D2 será el día 30.

- h. **“Base de cálculo 30E/360 Eurobond Basis”:** Todos los meses se computan como si tuvieran 30 días y los años como si tuvieran 360 días. El cálculo será de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base de cálculo devengo de intereses} = \frac{[360 \times (Y2 - Y1)] + [30 \times (M2 - M1)] + (D2 - D1)}{360}$$

Donde:

Y1 = es el primer año en el que se fija un periodo de cálculo;

Y2 = es el año correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

M1 = es el primer mes en el que se fija un periodo de cálculo;

M2 = es el mes correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

D1 = es el primer día natural del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el 31, en cuyo caso D1 será el 30; y

D2 = es el día natural inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea el 31, en cuyo caso D2 será el día 30.

- i. **“Base de cálculo 30E/360 (ISDA)”:** Todos los meses se computan como si tuvieran 30 días y los años como si tuvieran 360 días. El cálculo será de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base de cálculo devengo de intereses} = \frac{[360 \times (Y2 - Y1)] + [30 \times (M2 - M1)] + (D2 - D1)}{360}$$

Donde:

Y1 = es el primer año en el que se fija un periodo de cálculo;

Y2 = es el año correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

M1 = es el primer mes en el que se fija un periodo de cálculo;

M2 = es el mes correspondiente al día inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo;

D1 = es el primer día natural del periodo de cálculo, salvo que (i) dicho día sea el último día de febrero o (ii) dicho día sea el 31, en donde en cualquiera de los supuestos (i) y (ii) D1 será el día 30; y

D2 = es el día natural inmediatamente siguiente al último día del periodo de cálculo, salvo que dicho día sea (i) el último día de febrero y dicho día no coincida con la fecha de vencimiento o (ii) el día 31, en donde en cualquiera de los supuestos (i) y (ii) D2 será el día 30.

4.8.e) Plazo válido de reclamación de los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio el reembolso tanto del principal de las Cédulas Territoriales, como de las Cédulas Hipotecarias y de las Cédulas de Internacionalización, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

Información adicional cuando el tipo de interés no sea fijo:

4.8.a) Declaración que indique el tipo de subyacente

Para aquellas emisiones que cuenten con un tipo de interés variable, este podrá referenciarse a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la referencia de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En aquellos supuestos en los que para el cálculo del tipo de interés nominal se utilice un “índice de referencia” (tal y como se define en el Reglamento de Índices), se indicará en las Condiciones Finales si el índice de referencia está elaborado por un administrador inscrito en el correspondiente registro de acuerdo con el Reglamento de Índices.

Las Condiciones Finales incluirán la descripción del tipo de referencia aplicable a los Valores.

4.8.b) Descripción del subyacente en que se basa el tipo

Las Condiciones Finales incluirán, si procede, la descripción del subyacente y dónde puede encontrarse información sobre su evolución histórica y su volatilidad, a fin de permitir que sus suscriptores y titulares puedan tener un criterio sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo. No obstante, se advierte de que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras y de que la evolución de los subyacentes puede estar condicionada a diversos factores no previstos en su evolución histórica.

4.8.c) Método empleado para relacionar el tipo con el subyacente

Para aquellas emisiones que cuenten con un tipo de interés variable, el tipo de interés nominal aplicable a la fórmula descrita en el apartado 4.8.b) se calculará, en su caso, como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.8.d) Descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

Si finalmente se opta para todas o algunas de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base por el índice de referencia *Euro Interbank Offered Rate* (Euribor), este está elaborado por el administrador "European Money Markets Institute", el cual está inscrito en el Registro ESMA desde el 2 de julio de 2019 conforme a lo exigido por el Reglamento de Índices. Asimismo, se hace constar que, desde el 1 de enero de 2022, la ESMA ha sustituido a la FSMA como supervisor de este índice.

En caso que se opte por otro índice de referencia se harán constar en las Condiciones Finales los datos relativos a la inscripción del administrador.

Si el tipo de referencia es el Euribor, al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la página Reuters Euribor01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"), o de otra que se pueda acordar y dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible a la fecha correspondiente, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos Euribor (publicados por la *European Money Market Institute*) de Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del Euro.

En el caso de que la emisión sea en cualquier otra divisa de uso aceptado en el mercado distinta al Euro, y por tanto se establezca un tipo de referencia distinto del Euribor, se acudirán a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicho tipo de referencia. Dicha "Pantalla Relevante" se especificará en las respectivas Condiciones Finales.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

Sustitución ("fallback")

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el Banco o, de haberse nombrado, el Agente de Cálculo solicitará a los Bancos de Referencia que faciliten cada uno ellos una cotización del Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas. A estos efectos, el "**Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas**" será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de las pujas de oferta y demanda para el tramo fijo pagadero para una operación de permuta financiera (*swap*) de tipo de interés fijo por variable denominada en la divisa de la emisión de Valores correspondiente, sujeta a un plazo equivalente al plazo de la emisión de Valores correspondiente y calculada en la fecha de fijación del tipo de interés aplicable a la emisión de Valores correspondiente.

Si dos o más Bancos de Referencia proporcionan al Banco o al Agente de Cálculo (según corresponda) sus cotizaciones de Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas, el tipo de interés de referencia sustitutivo será la suma de la media aritmética (redondeada, en caso necesario, al 0,001 por ciento más próximo (el 0,0005 por ciento se redondeará al alza)) de las cotizaciones de Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas facilitadas por los Bancos de Referencia y el margen, todo ello según determine el Banco o el Agente de Cálculo (según corresponda).

Si solo un Banco de Referencia facilita la cotización, el tipo de interés de referencia sustitutivo será la suma del Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas facilitado por el Banco de Referencia (redondeado, en caso necesario, al 0,001 por ciento más próximo (el 0,0005 por ciento se redondeará al alza)) y el margen, todo ello según determine el Banco o el Agente de Cálculo (según corresponda).

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores por no ser facilitados por ninguno de los Bancos de Referencia, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses. En el caso de que la ausencia o

imposibilidad de obtención de los tipos establecidos ocurriera antes de la fijación del tipo de interés de referencia para el primer periodo de devengo, el tipo de interés de referencia será aquel que se indique en las Condiciones Finales.

A los efectos de este apartado, “**Bancos de Referencia**” significará cuatro grandes bancos cuyo domicilio principal se encuentre en el principal centro financiero de la divisa relevante para cada emisión, que operen en los mercados de permutas financieras (*swaps*), divisas, valores y cualquier otro mercado estrechamente conectado con el Tipo Medio del Mercado de Tipos de Interés para Permutas relevante y que seleccione el Banco asesorado por un banco de inversiones de prestigio internacional.

Lo anterior será también de aplicación en el caso de que la emisión sea en una divisa distinta al euro, sujeto a las especificaciones que se recojan en las Condiciones Finales relativas a la descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente.

Discontinuidad del Tipo de Referencia Original

Asesor Independiente

Si se produce un Evento de Referencia en relación con un Tipo de Referencia Original cuando cualquier tipo de interés (o cualquier componente del mismo) sigue determinándose por referencia a ese Tipo de Referencia Original, el Emisor hará todo lo posible por designar a un Asesor Independiente, tan pronto como sea razonablemente posible, con el fin de que el Emisor determine un Tipo Sucesor, o en su defecto, un Tipo Alternativo y, en cualquiera de los casos, un Margen de Ajuste (si lo hubiera) y cualesquiera Modificaciones de los Tipos, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en este apartado 4.8.d).

El Asesor Independiente, designado de conformidad con el presente apartado, actuará de buena fe y de manera comercialmente razonable. En ausencia de mala fe o fraude, el Asesor Independiente no tendrá responsabilidad alguna ante el Emisor, el Agente de Pagos o los titulares de los Valores por el asesoramiento prestado al Emisor en relación con cualquier determinación tomada por el Emisor, de acuerdo con este apartado 4.8.d).

Si (i) el Emisor no puede nombrar a un Asesor Independiente; o (ii) el Emisor y el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de modo razonable comercialmente, no llegan a un acuerdo para determinar un Tipo Sucesor o, en su defecto, un Tipo Alternativo de acuerdo con este apartado antes de la correspondiente fecha de determinación de los tipos de intereses, el tipo de interés aplicable al siguiente periodo de interés será igual al tipo de interés determinado por última vez en relación con los Valores respecto al periodo de interés inmediatamente anterior. Si no ha habido una primera fecha de pago de intereses, el tipo de interés será el que se establezca en las Condiciones Finales para el caso de imposibilidad de obtención de los tipos establecidos antes de la fijación del tipo de interés de referencia para el primer periodo de devengo.

Tipo Sucesor o Tipo Alternativo

Si el Emisor, previa consulta con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, determina que:

- i. existe un Tipo Sucesor, entonces dicho Tipo Sucesor (sujeto al Margen de Ajuste) se utilizará posteriormente en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el tipo de interés (o el componente pertinente del mismo), según corresponda, para todos los pagos de intereses futuros en relación con los Valores (con sujeción a lo establecido en el presente apartado 4.8.d)); o
- ii. no existe un Tipo Sucesor pero sí un Tipo Alternativo, entonces dicho Tipo Alternativo (sujeto al Margen de Ajuste) se utilizará en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el

tipo de interés (o el componente pertinente del mismo), según corresponda, para todos los pagos de intereses futuros en relación con los Valores (con sujeción a lo establecido en el presente apartado 4.8.d)).

Margen de Ajuste

El Margen de Ajuste (o la fórmula o metodología para determinar el Margen de Ajuste), en su caso, se aplicará al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según sea el caso. Si el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente, no pudiera determinar la cuantía o la fórmula o metodología para determinar dicho Margen de Ajuste, entonces el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según sea el caso, se aplicará sin Margen de Ajuste.

Modificación de los Tipos de Referencia

Si cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y, en cualquier caso, el Margen de Ajuste aplicable se determina de acuerdo con esta sección y el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de forma comercialmente razonable, determina que son necesarias modificaciones a lo previsto en este apartado o en las Condiciones Finales para garantizar el correcto funcionamiento de dicho Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y/o, en cualquier caso, el Margen de Ajuste aplicable (dichas modificaciones, las “**Modificaciones de los Tipos**”), entonces el Emisor, previa notificación de acuerdo con el apartado siguiente “Notificaciones”, sin necesidad del consentimiento o la aprobación de los inversores, modificará este apartado o las Condiciones Finales para dar efecto a dichas Modificaciones de los Tipos con efecto a partir de la fecha especificada en dicha notificación.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente apartado, el Agente de Cálculo, en su caso, y el Agente de Pagos no están obligados a coincidir con el Emisor o el Asesor Independiente en lo que respecta a cualquier cambio o modificación contemplada en el párrafo anterior a las que, a juicio exclusivo del Agente de Cálculo o el Agente de Pagos correspondiente, según sea el caso, le imponga obligaciones más onerosas o lo exponga a cualquier responsabilidad u obligación adicionales o reduzcan o modifiquen sus derechos.

En relación con dichas modificaciones, de acuerdo con lo previsto en este subapartado, el Emisor cumplirá con las normas de cualquier bolsa de valores en la que los Valores estén admitidos a cotización.

Notificaciones

Cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Margen de Ajuste y los términos de las Modificaciones de los Tipos con arreglo a la sección “Discontinuidad del Tipo de Referencia Original”, será notificado inmediatamente por el Emisor al Agente de Pagos y al Agente de Cálculo, según corresponda, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional así como, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Esta notificación será irrevocable y tendrá carácter vinculante y deberá especificar la fecha de efectividad de las Modificaciones de los Tipos.

A más tardar en la fecha en la que el Emisor notifique a los titulares de los Valores al respecto, el Emisor entregará al Agente de Cálculo, en su caso, y al Agente de Pagos un certificado firmado por dos apoderados del Emisor donde (a) se confirme (i) que se ha producido un Evento de Referencia, (ii) el Tipo Sucesor o, según sea el caso, el Tipo Alternativo, (iii) cualquier Margen de Ajuste, y (iv) los términos concretos de la Modificación de los Tipos (en su caso), en cada caso tal como se determine conforme a las disposiciones del presente apartado 4.8.d) y (b) certificando que las Modificaciones de los Tipos (si las hubiera) son necesarias para garantizar el correcto

funcionamiento de dicho Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y (en cualquier caso) el Margen de Ajuste aplicable.

El Agente de Pagos pondrá dicho certificado en sus oficinas a disposición de los titulares de los Valores para que puedan consultarlo en todo momento durante el horario comercial normal o lo enviará por correo electrónico previa solicitud y debida identificación del titular de los Valores al Agente de Pagos.

El Agente de Cálculo, en su caso, y Agente de Pagos pueden basarse en el certificado (sin responsabilidad para cualquier persona) como prueba suficiente al respecto. El Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y el Margen de Ajuste y las Modificaciones de los Tipos (en su caso) especificados en el certificado tendrán carácter vinculante para el Emisor, el Agente de Cálculo, el Agente de Pagos y los titulares de los Valores (salvo en casos de error manifiesto o mala fe en la determinación del Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y del Margen de Ajuste y las Modificaciones de los Tipos (en su caso) y sin perjuicio de la posibilidad del Agente de Cálculo o Agente de Pagos de basarse en dicho certificado, según se ha indicado anteriormente).

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente apartado 4.8.d), si tras la determinación de cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Margen de Ajuste o Modificaciones de los Tipos (en su caso), según la opinión del Agente de Cálculo existen dudas entre dos o más procedimientos alternativos para realizar cualquier determinación o cálculo conforme al presente apartado 4.8.d), el Agente de Cálculo notificará inmediatamente al Emisor al respecto y el Emisor indicará por escrito al Agente de Cálculo qué procedimiento utilizar. Si no se proporcionan debidamente tales indicaciones al Agente de Cálculo, o si por cualquier otro motivo (excepto por su propia negligencia manifiesta, incumplimiento doloso o fraude) el Agente de Cálculo no puede realizar dicho cálculo o determinación, notificará al Emisor al respecto y no estará obligado a realizar dicho cálculo o determinación ni incurrirá en ninguna responsabilidad por no hacerlo (a falta de negligencia manifiesta, incumplimiento doloso o fraude).

Subsistencia del Tipo de Referencia Original

Sin perjuicio de lo previsto en este apartado 4.8.d), el Tipo de Referencia Original y lo establecido en el apartado “Sustitución (*fallback*)” y en las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso, seguirán aplicándose al menos y hasta que ocurra un Evento de Referencia. En caso de que ocurra un Evento de Referencia, lo previsto en la sección “Discontinuidad del Tipo de Referencia Original” del presente apartado 4.8.d) prevalecerá.

Definiciones

A efectos de este apartado, las siguientes expresiones tendrán el siguiente significado:

- i. **“Asesor Independiente”**: una institución financiera independiente de reconocido prestigio o un asesor financiero independiente con los conocimientos pertinentes nombrados por el Emisor de conformidad con el apartado “Asesor Independiente”.
- ii. **“Evento de Referencia”**:
 - (i) que el Tipo de Referencia Original deje de publicarse durante un período de al menos 5 Días Hábiles o deje de existir; o
 - (ii) una declaración pública del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que ha dejado de publicar el Tipo de Referencia Original de forma permanente o indefinida o que dejará de publicarlo a partir de una fecha futura (en el caso de que no se haya nombrado a un administrador sucesor que vaya a continuar publicando el Tipo de Referencia Original); o
 - (iii) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que

indique que el Tipo de Referencia Original ha sido o va a ser discontinuado de forma permanente o indefinida; o

(iv) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que signifique que se va a prohibir el uso del Tipo de Referencia Original con carácter general o en relación con los Valores; o

(v) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que, a juicio de dicho supervisor, el Tipo de Referencia Original ya no es o no será representativo de un mercado subyacente; o

(vi) que es o será ilegal que un Agente de Pagos, un Agente de Cálculo, el Emisor o cualquier tercero calculen cualesquiera pagos debidos a cualquier titular de Valores utilizando el Tipo de Referencia Original (incluyendo, sin carácter limitativo, de conformidad con el Reglamento de Índices);

siempre que se considere que el Evento de Referencia se produce (a) en el caso de los subpárrafos (ii) y (iii) anteriores, en la fecha de cese o interrupción de la publicación del Tipo de Referencia Original, según sea el caso, (b) en el caso del subpárrafo (iv) anterior, en la fecha de la prohibición del uso del Tipo de Referencia Original y (c) en el caso del subpárrafo (v) anterior, en la fecha a partir de la cual el Tipo de Referencia Original dejará de ser (o que el supervisor pertinente considere que dejará de ser) representativo y que se especifica en la correspondiente declaración pública, y, en cada caso, no en la fecha de la declaración pública pertinente.

La ocurrencia de un Evento de Referencia será determinada por el Emisor y notificada sin demora al Agente de Cálculo (en su caso) y al Agente de Pagos. Para evitar dudas, ni el Agente de Cálculo ni el Agente de Pago tendrán ninguna responsabilidad de realizar dicha determinación.

iii. **“Margen de Ajuste”**: un margen (que puede ser positivo o negativo), fórmula o metodología para calcular un margen, que se debe aplicar al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según corresponda, y que es el margen, la fórmula o la metodología que:

(i) en el caso de un Tipo Sucesor, se recomienda formalmente en relación con la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor por parte de cualquier Órgano de Nominación Pertinente; o (si no se ha dado tal recomendación o en caso de Tipo Alternativo)

(ii) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que se aplica usualmente al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según el caso, en las operaciones en el mercado de deuda para producir un tipo sustitutivo reconocido como norma común para el Tipo de Referencia Original; o (si el Emisor determina que no se aplica usualmente tal margen)

(iii) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que está reconocido como norma común para las operaciones con instrumentos derivados en el mercado extrabursátil para las operaciones en las que se hace referencia al Tipo de Referencia Original, cuando dicho tipo haya sido sustituido por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según los casos); o (si el Emisor determina que no hay una norma común reconocida)

(iv) si dicho margen, fórmula o metodología no puede determinarse conforme a los apartados (i) a (iii) anteriores, el Emisor determina como apropiado, según su criterio y tras consultarlo con el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, para reducir o eliminar, en la medida razonablemente viable según las circunstancias, cualquier perjuicio o beneficio económico, en su caso, para los titulares de los Valores como consecuencia

de la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según corresponda.

- iv. “**Órgano de Nominación Pertinente**”: en relación con un tipo de referencia o tipo de pantalla (según corresponda):
- (i) el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, o cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda; o
 - (ii) cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado por, presidido o copresidido por o constituido a instancias de (a) el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (b) cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (c) una agrupación de los bancos centrales u otras autoridades supervisoras mencionados anteriormente, o (d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier parte del mismo.
- v. “**Tipo Alternativo**”: el tipo de referencia o tipo de pantalla alternativo que el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, determine, conforme al apartado “Tipo Sucesor o Tipo Alternativo” que es de uso habitual en el mercado de deuda con objeto de determinar los tipos de interés variables (o el componente pertinente de los mismos) en la misma moneda que los Valores.
- vi. “**Tipo de Referencia Original**”: el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, especificado originalmente utilizado para determinar el tipo de interés (o el componente pertinente del mismo) aplicable a los Valores.
- vii. “**Tipo Sucesor**”: un tipo que sucede o sustituye al Tipo de Referencia Original recomendado formalmente por cualquier Órgano de Nominación Pertinente.

4.8.e) Cualquier norma de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente

Al ser el subyacente un tipo de interés de referencia, se estará a lo dispuesto en el apartado 4.8.d) anterior.

4.8.f) Agente de Cálculo

En las emisiones a realizar al amparo del Folleto de Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que podrá ser tanto un tercero como Banco Santander o cualquiera de sus filiales. En las Condiciones Finales se especificará la identidad del Agente de Cálculo. El Emisor se reservará el derecho a sustituir al Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno.

4.9 Fecha de vencimiento y detalles del procedimiento de amortización

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.9.a) Fecha de vencimiento

Las emisiones de Valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán tener un plazo máximo de vencimiento de hasta 30 años (sin perjuicio de la aplicación en su caso de eventuales prórrogas). La fecha de vencimiento concreta de cada emisión se determinará en sus Condiciones Finales, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Cláusula respecto del potencial vencimiento prorrogable

de los Valores.

Asimismo, las Condiciones Finales especificarán si está prevista la posibilidad de prorrogar el vencimiento de la emisión correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021 y, en tal caso, el plazo de dicha prórroga, que no será superior a 12 meses.

El Emisor o el administrador especial nombrado en caso de resolución o concurso del Emisor podrán solicitar al BdE la prórroga del vencimiento de la emisión de los Valores correspondiente cuando concurra al menos una de las circunstancias desencadenantes recogidas en el artículo 15.2 del Real Decreto-ley 24/2021, que se recogen expresamente a continuación: (a) la existencia de un peligro cierto de impago de los Valores correspondientes por problemas de liquidez en el conjunto de cobertura correspondiente o en el Emisor; (b) la entrada en concurso o resolución del Emisor; (c) la declaración de inviabilidad del Emisor de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2015; y (d) la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macropprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación y que no tenga carácter confidencial. De conformidad con el artículo 15.1 e) del Real Decreto-Ley 24/2021, en caso de concurso o resolución del Emisor, las prórrogas de vencimiento no afectarán a la prelación de los inversores en bonos garantizados ni invertirán la secuencia de vencimientos original de todos aquellos bonos garantizados por un mismo Conjunto de Cobertura.

Al adquirir los Valores, los cedulistas entienden, aceptan y consienten quedar sujetos al ejercicio por parte del administrador especial de las facultades que se recogen en el Real Decreto-ley 24/2021 así como las eventuales prórrogas que pudieran afectarles.

En caso de prórroga del vencimiento de cualquier emisión de Valores, el Emisor publicará esta decisión, una vez aprobada por el BdE, mediante la correspondiente comunicación de información privilegiada o, en su caso, otra información relevante, indicando el período de la prórroga del vencimiento. Dicha comunicación se publicará a su vez en la página web del Emisor.

Conforme a lo recogido en el artículo 40 del Real Decreto-ley 24/2021, la apertura del concurso o de la resolución del Emisor en ningún caso:

- a) producirá la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a los Valores, ni afectará en forma alguna al cumplimiento del resto de obligaciones asociadas a los Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 11/2015,
- b) facultará a los tenedores de Valores para instar su vencimiento anticipado,
- c) supondrá la suspensión del devengo de intereses de los Valores, ni
- d) será causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados integrados, en su caso, en el Conjunto de Cobertura correspondiente.

4.9.b) Modalidades de amortización

El Emisor podrá amortizar anticipadamente una emisión de Valores si así se ha establecido en sus Condiciones Finales y en las condiciones que ahí se establezcan, siempre que no se haya producido previamente una prórroga que afecte a los Valores de la misma naturaleza y serie que los Valores que se pretenden amortizar. En cualquier caso, la amortización se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

El Emisor podrá amortizar anticipadamente, previa notificación pertinente, de forma total o parcial, los Valores que por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión por el precio de amortización que resulte de aplicación según lo indicado en las Condiciones Finales, siendo esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión o en una o varias fechas

determinadas, todo ello en los términos y condiciones y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales (en su caso), y sujeto a lo previsto en la legislación aplicable a los Valores en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá por el Emisor al Agente de Pagos y al Agente de Cálculo, según corresponda, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los Valores (en su caso), a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores (en su caso), o en un periódico de difusión nacional así como, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal.

4.10 Indicación del rendimiento

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \left(\frac{i}{100}\right)\right)^{\frac{d}{Base}}}$$

donde:

P_0 = precio de emisión del valor

F_j = flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

i = rentabilidad anual efectiva o TIR

d = número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = número de flujos de la emisión

Base = base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las Condiciones Finales.

4.11 Representación de los tenedores de los valores

Aunque para las Cédulas Hipotecarias, para las Cédulas Territoriales y para las Cédulas de Internacionalización no es legalmente obligatorio, cuando así se acuerde en la emisión correspondiente y se difunda a través de las Condiciones Finales de ésta, se constituirá un sindicato de titulares de Cédulas, según sea el caso. Asimismo, en las Condiciones Finales se incluirá la información relativa al nombramiento de Comisario. En la página web corporativa de Banco Santander (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#emisiones-de-deuda>) y de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folletos/FolletosAdmision.aspx?nif=A39000013>) podrán consultarse gratuitamente los contratos relativos a esta forma de representación. No obstante, la información contenida en la página web corporativa de Banco Santander, en la página web de la CNMV, así como en otras webs mencionadas en el Folleto de Base no forma parte del presente

Folleto de Base ni de las Condiciones Finales, a menos que la misma se haya incorporado por referencia, ni han sido examinadas o aprobadas por la CNMV.

El sindicato se regirá por su Reglamento, por la Ley de Sociedades de Capital, y en su defecto, en lo que fuera aplicable por las disposiciones del Código Civil.

El reglamento del sindicato a constituir, en su caso, para cada emisión será el siguiente (el “**Reglamento**”):

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- OBJETO. El Sindicato tendrá por objeto la defensa de los legítimos intereses de los tenedores de las Cédulas frente a Banco Santander, S.A. (el “**Emisor**”), mediante el ejercicio de los derechos que les reconocen las Leyes y este Reglamento, para usarlos y conservarlos en forma colectiva y bajo la representación que determinen las presentes normas.

Artículo 2º.- DOMICILIO. El domicilio del Sindicato se fija en Boadilla del Monte, Ciudad Grupo Santander, Avenida de Cantabria s/n, 28660 Madrid. La Asamblea General podrá, sin embargo, reunirse por conveniencias del momento, en otro lugar de esa capital, expresándolo así en la convocatoria correspondiente.

Artículo 3º.- DURACIÓN. El Sindicato durará hasta que los tenedores de las Cédulas se hayan reintegrado en cuantos derechos les correspondan por principal, intereses o cualquier otro concepto. El Sindicato quedará automáticamente disuelto por cumplimiento de todos estos requisitos.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DEL SINDICATO

Artículo 4º.- RÉGIMEN. El gobierno del Sindicato corresponde a la Asamblea y al Comisario.

TÍTULO TERCERO

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 5º.- NATURALEZA JURÍDICA. La Asamblea General debidamente convocada y constituida es el órgano de expresión de la voluntad del Sindicato y sus acuerdos, adoptados de conformidad con el presente Reglamento, vincularán a todos los tenedores de las Cédulas en la forma establecida en las Leyes.

Artículo 6º.- LEGITIMACIÓN PARA CONVOCARLA. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración del Emisor o por el Comisario, siempre que lo estimen conveniente. No obstante, el Comisario deberá convocarla cuando lo soliciten por escrito y expresando en la solicitud el objeto de la convocatoria, tenedores de las Cédulas que representen, cuando menos, la vigésima parte de las Cédulas emitidas y no amortizadas. En este caso, la Asamblea deberá convocarse para su celebración dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el Comisario hubiere recibido la solicitud.

Artículo 7º.- FORMA DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria de la Asamblea General se hará (i) mediante anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de Madrid y en el caso de que las Cédulas estén admitidas a cotización en AIAF y dicho mercado así lo requiera, mediante la publicación en su página web; (ii) por correo, o por correo electrónico, a Iberclear o al correspondiente sistema de registro, compensación y liquidación de valores; en cada caso con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que estén presentes todas las Cédulas en circulación y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Artículo 8º.- DERECHO DE ASISTENCIA. Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea los tenedores, como mínimo, de una Cédula no amortizada inscrita a su nombre en el correspondiente registro contable con al menos cinco (5) días de antelación, a aquél en que haya de celebrarse la reunión. Los Consejeros del Emisor tendrán derecho a asistir a la Asamblea, aunque no hubieran sido convocados, pero en ningún caso atribuirse la representación de los cedulistas.

El Comisario o el Emisor podrán aprobar la asistencia de aquellos expertos y asesores que estimen necesario. El Comisario deberá asistir a la Asamblea General de cedulistas, aunque no la hubiera convocado.

Artículo 9º.- DERECHO DE REPRESENTACIÓN. Todo poseedor de Cédulas que tenga derecho de asistencia a la Asamblea podrá hacerse representar en la misma por un tercero, que podrá ser o no tenedor de Cédulas. No obstante, en ningún caso podrá hacerse representar por los administradores del Emisor, aunque sean cedulistas. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Artículo 10º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de las Cédulas en circulación.

Los acuerdos adoptados en la forma prevista en este artículo vincularán a todos los poseedores de Cédulas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 11º.- PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General será presidida por el Comisario que dirigirá los debates, dará por terminadas las discusiones cuando lo estime conveniente y dispondrá, en su caso, que los asuntos sean sometidos a votación.

Artículo 12º.- CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES. Las Asambleas se celebrarán en Madrid, en el lugar y días señalados en la convocatoria.

Artículo 13º.- LISTA DE PRESENCIA. El Comisario formará antes de entrar en el Orden del Día la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de Cédulas propias o ajenas con que concurran, totalizándose al final de la lista el número de cedulistas presentes o representados, así como el de Cédulas que se hallan en circulación.

Artículo 14º.- DERECHO DE VOTO. Cada Cédula conferirá al cedulista un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las Cédulas que sea titular.

Artículo 15º.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea podrá acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los tenedores de las Cédulas frente al Emisor, modificar, de acuerdo con el Emisor y, previa la autorización oficial que proceda, si es necesario, los términos y condiciones establecidas de la emisión y adoptar acuerdos sobre otros asuntos de transcendencia análoga; destituir y nombrar al Comisario; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 16º.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados por los poseedores de las Cédulas conforme a lo dispuesto la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17º.- ACTAS. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea, acto seguido de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días naturales

siguientes al día de su celebración, por el Comisario y dos (2) tenedores de Cédulas designados al efecto por la Asamblea.

Artículo 18º.- CERTIFICACIONES. Las certificaciones del libro de actas serán expedidas por el Comisario.

TÍTULO CUARTO

DEL COMISARIO

Artículo 19º.- ÁMBITO COMPETENCIAL DEL COMISARIO. Incumbe al Comisario, sin perjuicio de las facultades previstas en el Artículo 21 siguiente, ostentar la representación legal del Sindicato y actuar de órgano de relación entre éste y el Emisor.

Artículo 20º.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO. El Comisario será nombrado por el Emisor una vez acordada la emisión y ejercerá su cargo en tanto no sea sustituido por la Asamblea.

Artículo 21º.- FACULTADES. Serán facultades del Comisario:

1. Tutelar los intereses comunes de los tenedores de las Cédulas.
2. Convocar y presidir las Asambleas Generales.
3. Poder asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones y reuniones de la Junta general de accionistas del Emisor.
4. Informar al Emisor de los acuerdos del Sindicato.
5. Requerir al Emisor los informes que, a su juicio o al de la Asamblea, interesen a los poseedores de las Cédulas.
6. Vigilar el pago de los intereses y del principal.
7. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
8. Cuando el Emisor, por causa a él imputable, retrase en más de seis meses la amortización del principal y el pago de los intereses, proponer al Consejo de Administración del Emisor la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieran, cuando estimen que deben ser sustituidos.

Artículo 22º.- RESPONSABILIDAD. El Comisario responderá frente a los cedulistas y, en su caso, frente al Emisor de los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23º.- GASTOS DEL SINDICATO. Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo del Emisor sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento del importe bruto de los intereses anuales devengados por las Cédulas emitidas.

Artículo 24º.- CUENTAS. El Comisario llevará las cuentas del Sindicato y las someterá a la aprobación de la Asamblea General y del Consejo de Administración del Emisor.

Artículo 25º.- LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO. Disuelto el Sindicato por alguna de las causas establecidas en el artículo 3º, el Comisario que estuviera en ejercicio continuará sus funciones para la liquidación del mismo y rendirá cuentas definitivas del Sindicato a la última Asamblea y al Consejo de Administración del Emisor.

Artículo 26º.- SUMISIÓN A FUERO. Para cuantas cuestiones se deriven de este Reglamento, los tenedores de las Cédulas, por el sólo hecho de serlo, se someten con renuncia expresa de su propio fuero a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid (capital).

Artículo 27º.- (ADICIONAL). En todo lo que no se halle expresamente previsto en las presentes reglas, se estará a lo dispuesto por la Legislación sobre la materia.

4.12 Declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido creados o emitidos

La aprobación de la formalización y registro del Folleto de Base tiene lugar en virtud del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 20 de junio de 2022.

La vigencia del anterior acuerdo, así como cualquier otro acuerdo, resolución, autorización o aprobación bajo el que se realice cada Emisión y en virtud de los cuales serán creados los Valores, se especificará en las Condiciones Finales.

4.13 Fecha de emisión de los valores

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los Valores.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la transmisibilidad de los valores

Para el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y Cédulas de Internacionalización, no existen según la legislación española actualmente vigente restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por el Real Decreto-ley 24/2021, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor según lo dispuesto en el artículo 28 del citado Real Decreto-ley 24/2021.

El Emisor podrá negociar sus propias Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y Cédulas de Internacionalización, así como amortizarlas anticipadamente siempre que obren en su poder y posesión legítima. También podrá mantener en cartera Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales o Cédulas de Internacionalización propias, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

4.15 Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización

No procede.

5. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

5.1 Mercados en los que cotizarán los valores

Banco Santander determinará para cada emisión si se solicitará la admisión a negociación de los Valores o no. La admisión, en su caso, podrá solicitarse en AIAF, o en cualesquiera otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados de la Unión Europea. En el caso de que el Emisor determinara que se solicitará la admisión a negociación de los Valores, lo hará constar en las Condiciones Finales. La efectiva admisión a negociación se procurará obtener en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de desembolso, y, en cualquier caso, antes de la primera fecha de pago al inversor.

En caso de que no se cumpla este plazo, el Emisor dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV o en el Boletín Diario de Operaciones de AIAF (en caso de encontrarse los valores admitidos a cotización en dicho mercado), sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho caso de resultar imputable al Emisor la causa del incumplimiento del citado plazo.

El Emisor hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Valores en AIAF, según la legislación vigente, así como los

requerimientos de sus Órganos Rectores, y acepta cumplir todo ello.

El Emisor podrá suscribir un contrato de liquidez con una o varias entidades de liquidez, lo que se reflejará en las Condiciones Finales. En todo caso, el contrato de liquidez deberá cumplir con la normativa al efecto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que se encuentre en vigor en cada momento y con aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar dicha Comisión.

5.2 Agente de Pagos

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo del Folleto de Base será atendido por el Agente de Pagos de cada emisión. En las Condiciones Finales se especificará la identidad del Agente de Pagos, que podrá ser tanto un tercero como Banco Santander o cualquiera de sus filiales. El Agente de Pagos necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los Valores. Asimismo, en su caso, se indicarán las comisiones a recibir por el Agente de Pagos.

6. GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

6.1 Estimación de todos los gastos relacionados con la admisión a cotización

A continuación se incluye:

- (i) la estimación de gastos relacionados con el registro del Folleto de Base y
- (ii) la estimación de gastos relacionados con las eventuales emisiones que se realicen con base en el Folleto de Base.

Ambas estimaciones se han realizado asumiendo que se solicitará la admisión a negociación de las emisiones en AIAF. Estos gastos variarán en el caso de que se solicitara la admisión a negociación de los Valores en otros mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados organizados de la Unión Europea, los gastos aparecerán determinados en las Condiciones Finales.

Asimismo, los gastos correspondientes al mantenimiento del registro de anotaciones en cuenta y la compensación y de la compensación y liquidación podrán variar en caso de que la sociedad encargada no fuera Iberclear.

En cualquier caso, los gastos particulares de la admisión de cada emisión se detallarán en sus correspondientes Condiciones Finales.

6.1.1 Gastos fijos del folleto de base

Concepto	Importe
Registro en la CNMV ¹	5.203,03€

¹ No será exigible esta tasa si la documentación aportada para examen prevé la admisión a negociación de los valores en mercados secundarios oficiales y ésta se produce en un plazo inferior a seis meses desde la fecha de registro de este Folleto de Base.

Registro de suplemento (en su caso) 312,18€

Estudio y registro del Folleto de Base en AIAF (0,05‰ sobre el volumen máximo del programa, con un mínimo de 6.000€ y un máximo de 25.000€) 25.000,00€ + IVA

6.1.2 **Gastos variables por emisión**

Además de estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base, en el caso de que cotice en AIAF Mercado de Renta Fija, estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el nominal de cada emisión concreta:

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF	0,01% de la base liquidable (mínimo 3.121,81€ y máximo 62.436,24€)
	520,30€ por emisión a partir de la 11ª verificación (incluida)
Tarifas AIAF emisiones a corto plazo	0,01‰ mensual sobre el importe nominal admitido a cotización, con un máximo de 55.000€ anuales en conjunto para todas las emisiones con cargo a este Folleto de Base + IVA
Tarifas AIAF emisiones a medio o largo plazo	0,01‰ sobre el importe admitido a cotización, con un mínimo de 500€ un máximo de 1.000€ por emisión + IVA
Tarifas IBERCLEAR (inclusión)	En función del número de emisiones incluidas en el año (máximo 1.500€+IVA, mínimo 500€+IVA)
Comisiones de colocación y aseguramiento	Se detallarán en las Condiciones Finales
Otros gastos (incluyendo en su caso los derivados de la agencia de pagos)	Se detallarán en las Condiciones Finales

7. **INFORMACIÓN ADICIONAL**

7.1 **Si en la nota sobre valores se menciona a los consejeros, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros**

No procede.

7.2 **Otra información auditada de la nota sobre los valores**

No procede.

7.3 **Calificaciones crediticias de los valores**

Se detallarán, en su caso, en las Condiciones Finales las calificaciones crediticias otorgadas por las agencias a cada emisión concreta.

Firma de la persona responsable de la Nota sobre Valores

En prueba de conocimiento y conformidad con el contenido de la Nota sobre Valores firmo en Madrid a 14 de julio de 2022.

APÉNDICE I

CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita en el Folleto de Base es común a las Cédulas Hipotecarias excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación. Los apartados 4.2 y 4.6 siguientes complementan, respectivamente, los apartados 4.2 y 4.6 de la Nota sobre Valores. La información aquí contenida prevalecerá en caso de contradicción con el resto del Folleto de Base.

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores

El 4 de julio de 2022 el BdE acordó autorizar, con efectos a partir del 8 de julio de 2022 y con una vigencia máxima de tres años, el programa de cédulas hipotecarias del Emisor garantizadas por el conjunto de cobertura de las cédulas hipotecarias definido a estos efectos (el **“Programa de Cédulas Hipotecarias”** y el **“Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias”**, respectivamente). El saldo vivo de cédulas hipotecarias que podrán quedar adscritas en cada momento al Programa de Cédulas Hipotecarias no superará los 75.000.000.000 euros. Las manifestaciones incluidas en este Folleto de Base son coherentes y no contradictorias con las incluidas en el Programa de Cédulas Hipotecarias enviado al BdE para su autorización.

Todas las Cédulas Hipotecarias que se emitan al amparo del presente Folleto de Base (tal y como se concreten para cada emisión en las correspondientes Condiciones Finales) quedarán adscritas al Programa de Cédulas Hipotecarias y, por tanto, garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias.

El Programa de Cédulas Hipotecarias cuenta con un único conjunto de cobertura que será el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, y que está compuesto por: (i) activos primarios admisibles conforme a lo recogido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 24/2021, si bien también podrá estar integrado por, asimismo, (ii) activos líquidos admisibles conforme a lo recogido en el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021, (iii) activos de sustitución admisibles conforme a lo recogido en el apartado tercero del artículo 23 del Real Decreto-ley 24/2021 e (iv) instrumentos derivados admisibles conforme a lo recogido en el artículo 12 del Real Decreto-ley 24/2021, en la cantidad y con las características previstas en el Real Decreto-ley 24/2021. En ningún caso podrá un mismo activo pertenecer a dos conjuntos de cobertura distintos. No obstante, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias podrá garantizar las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas hipotecarias, aunque éstas se hayan emitido fuera del amparo del presente Folleto de Base. Respecto a la creación de un colchón de liquidez en los términos del artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021, hasta la fecha del presente Folleto de Base, no ha sido precisa su dotación al no existir salidas netas de liquidez en los 180 días siguientes.

Los préstamos y créditos hipotecarios que sirvan como activos primarios del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca correspondiente y reunirán el resto de requisitos previstos en el artículo 23 del Real Decreto-ley 24/2021. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario. Los bienes inmuebles sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos y créditos hipotecarios elegibles a efectos de servir como activos primarios del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 23.6 del Real Decreto-ley 24/2021. En el momento de su incorporación al Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, el principal de los préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria no podrá exceder del 60 por ciento del valor del bien hipotecado, salvo si se trata de bienes inmuebles residenciales, en cuyo caso podrán alcanzar el 80 por ciento del valor de tasación. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, los inmuebles en garantía de préstamos hipotecarios que se integren en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias deberán contar con una tasación “actualizada” (tal y como dicho término se define en el artículo 18.2 del Real Decreto-ley 24/2021 y en su disposición adicional quinta) en todo momento. La tasación original será actualizada al menos anualmente desde el momento de la inclusión del préstamo en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias en los términos

previstos en el artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2021. No obstante, en caso de que se observen caídas significativas en la valoración del inmueble en garantía, el Emisor deberá proceder a actualizar esta valoración sin esperar a que transcurra el antedicho plazo de un año. Cuando por desmerecimiento de la garantía, un préstamo excediera de los anteriores límites en algún momento posterior a su incorporación al Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, dicho préstamo podrá mantenerse en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias computando hasta el valor de dicho límite a los efectos del cálculo del valor del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias. El plazo de amortización de los préstamos que se incorporen al Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias no podrá exceder de 30 años cuando financie la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual.

Los activos líquidos incluidos, en su caso, en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias conformarán un colchón de liquidez que deberá estar disponible para cubrir la diferencia máxima acumulada entre los flujos de pagos y los flujos de ingresos del Emisor que venzan dentro de los 180 días siguientes a cada día en el que las Cédulas Hipotecarias estén en circulación, pudiendo excluirse de dicho cálculo los flujos relacionados con bonos garantizados que estén sujetos a requisitos de financiación casada tal y como recoge el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021.

Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 10% del principal emitido por activos de sustitución. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos que conforman los activos primarios del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, el importe de las cédulas hipotecarias del Emisor garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias excediera del límite señalado anteriormente, el Emisor podrá adquirir sus cédulas hipotecarias hasta restablecer la proporción o sustituirlos por otros activos de cobertura que reúnan las condiciones exigidas.

El Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias deberá incluir el nivel mínimo de sobregarantía legal requerida. A la fecha del Folleto de Base, el artículo 129.3 bis del CRR exige que dicho nivel mínimo de sobregarantía legal se sitúe en el 5% del principal agregado de la totalidad de las cédulas hipotecarias del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias. En la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, el nivel de sobregarantía inicial (voluntario) del Programa de Cédulas Hipotecarias era de aproximadamente el 121%. No obstante, Banco Santander no ha asumido ningún compromiso de mantener dicho nivel de sobregarantía ni tampoco ha asumido una sobregarantía contractual en este Folleto de Base.

Por otro lado, a fin de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias podrá incluir instrumentos financieros derivados siempre que se verifique que estos cumplen los requisitos del artículo 12 del Real Decreto-ley 24/2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor llevará un registro contable especial de los activos de cobertura que conforman el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias (el "**Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias**"). El órgano de control designado por el Emisor en relación con el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias y autorizado por el BdE en el marco de su autorización del Programa de las Cédulas Hipotecarias es Deloitte Advisory, S.L. ("**Deloitte**" o el "**Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias**"). Bastará la certificación emitida por el Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias para acreditar en cualquier momento la composición de dicho Conjunto de Cobertura y, en particular, los activos sobre los que se aplicará el régimen de concurso o resolución previsto en el título VII del Real Decreto-ley 24/2021. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 24/2021, las funciones del Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias serán, entre otras, asegurar: (i) que la exigibilidad de cada uno de los derechos de crédito y la capacidad de realización de cada uno de los activos en garantía que componen el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias han sido correctamente evaluadas en el momento de su inclusión en dicho conjunto de cobertura y cumplen todos los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley 24/2021 y en las políticas y procedimientos del Emisor; (ii) que el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias incluye los

niveles de sobregarantía exigidos por la normativa en vigor; (iii) que el Emisor aplica las reglas y procedimientos de incorporación y salida de los préstamos elegibles al Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias de forma correcta y sigue los criterios y previsiones de sus normas y políticas internas; (iv) que el nivel de liquidez es suficiente y, en especial, que se mantiene el colchón de liquidez exigido por la normativa aplicable; (v) que los test de estrés que realice el Emisor a los efectos de evaluar la solvencia y liquidez del Programa de Cédulas Hipotecarias partan de supuestos y premisas adecuados; (vi) que el seguimiento de los riesgos se realiza conforme a la normativa aplicable, a las políticas internas del Emisor y a lo que se informa a las autoridades y a los inversores; y (vii) que el diseño del Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias es adecuado a los fines previstos en el Real Decreto-Ley 24/2021 y permite la trazabilidad de las entradas y salidas del mismo.

El Emisor realizará un seguimiento continuo de, y actualizará, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias en consonancia con sus políticas y procedimientos internos, que asegurarán el cumplimiento de los requisitos detallados en el Real Decreto-ley 24/2021 respecto de la composición del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias. Las políticas y procedimientos mencionados en este párrafo pueden ser objeto de actualización periódica por parte del Emisor.

Se incluye a continuación la parte de la información sobre dichas políticas y procedimientos que resulta más relevante para el inversor de Cédulas Hipotecarias de conformidad con lo exigido en el artículo 7.2.c) del Real Decreto-ley 24/2021. En este sentido, las políticas y procedimientos internos del Emisor detallan, entre otros:

- (i) Los principios de gestión del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, incluyendo las distintas pruebas que el Emisor llevará a cabo encaminadas a, entre otras cuestiones, confirmar que los activos de cobertura cumplen los requisitos exigidos por el Real Decreto-ley 24/2021.
- (ii) Los criterios establecidos por el Emisor y el procedimiento para la inclusión o exclusión de los activos de cobertura del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, sobre la base de los requisitos establecidos por el Emisor al respecto, y de actualización del Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, garantizando que existe trazabilidad de las modificaciones efectuadas en el mismo.
- (iii) La metodología y pasos propuestos para ejecutar los ejercicios de evaluación de la solvencia y liquidez que se llevarán a cabo sobre los activos de cobertura que componen el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias.
- (iv) El marco de gobierno interno, a efectos de organización administrativa del Emisor, asociado con el proceso de gestión del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias así como el modelo de relación planteado para con el Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, incluyendo los roles y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes intervinientes.

El Emisor se compromete a divulgar en su página web (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) la información requerida por el Real Decreto-ley 24/2021 (y, en particular, la incluida en el artículo 19 que se detalla a continuación) y por cualquier otra normativa aplicable en cada momento (como, por ejemplo, la información requerida por la disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2022 en relación con la tasación de inmuebles en garantía de aquellos préstamos hipotecarios que vayan a integrarse en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias). En particular, conforme a lo recogido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor publicará con carácter trimestral la siguiente información sobre el Programa de Cédulas Hipotecarias: (a) el valor del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias y de las cédulas hipotecarias en circulación emitidas en el marco del Programa de Cédulas Hipotecarias (incluidas las Cédulas Hipotecarias); (b) una lista de los Códigos ISIN de todas las emisiones de cédulas hipotecarias emitidas en el marco del Programa de Cédulas Hipotecarias a las que se haya asignado un ISIN (incluidas las emisiones de Cédulas Hipotecarias); (c) la distribución geográfica y el tipo de

activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, incluyendo la cuantía total de los préstamos, así como, en su caso, el método de valoración de los préstamos y, en su caso, los activos en garantía; (d) datos sobre el riesgo de mercado, incluidos los riesgos de tipos de interés y de divisa y los riesgos de crédito y de liquidez; (e) la estructura de vencimiento de los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias y de las cédulas hipotecarias emitidas en el marco del Programa de Cédulas Hipotecarias (incluidas las Cédulas Hipotecarias), incluida una visión general de las circunstancias desencadenantes de una prórroga del vencimiento, si procede; (f) los niveles de cobertura necesaria y disponible, y los niveles de la sobregarantía legal, contractual y voluntaria; (g) el porcentaje de préstamos garantizados por activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias respecto de los que se considere que se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178 del CRR y, en todo caso, respecto de los que lleven vencidos más de 90 días; y (h) el tipo de órgano de control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias y, en caso de ser externo, la identificación del mismo.

4.6 Orden de prelación

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, y conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, las obligaciones contraídas por el Emisor con los tenedores de Cédulas Hipotecarias estarán especialmente garantizadas, junto con el resto de obligaciones del Emisor bajo aquellas otras emisiones de cédulas hipotecarias adscritas al Conjunto de Cobertura de Cédulas Hipotecarias y, en su caso, las que haya contraído frente a las contrapartes de los derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de Cédulas Hipotecarias, por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integren en cada momento el Conjunto de Cobertura de Cédulas Hipotecarias sin necesidad de afectación de dichos activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en ningún registro público ni ninguna otra formalidad.

De conformidad con el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2021, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar la totalidad de las obligaciones de pago del Emisor asociadas a las Cédulas Hipotecarias después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, cada una de las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias (en su caso) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señalan actualmente los números 8.º del artículo 1.922 y 6.º del artículo 1.923 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores del Emisor, con relación a la totalidad de los activos que integren el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias. Conforme a la normativa en vigor, todos los tenedores de cédulas hipotecarias del Emisor, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias.

En caso de concurso del Emisor, de conformidad con el Capítulo 2º del Título VII del Real Decreto-ley 24/2021, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias (en su caso) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con el artículo 270.7º de la Ley Concursal, que solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021). En aplicación de lo dispuesto en dicho Capítulo, en caso de concurso del Emisor, los activos de cobertura del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias individualizados e identificados en el Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias de acuerdo con la certificación emitida por el Órgano de Control de las Cédulas Hipotecarias se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor y formarán un patrimonio separado que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial.

Una vez efectuada la segregación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 24/2021, si el valor total de los activos que componen cada patrimonio separado fuera superior al valor total de los pasivos garantizados por dicho patrimonio separado más la sobregarantía legal, contractual o voluntaria y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado correspondiente hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En caso contrario, el administrador especial solicitará la liquidación de dicho patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. La solicitud de liquidación del patrimonio separado producirá (a) el vencimiento anticipado de todos los valores del Emisor garantizados por los activos que componen el patrimonio separado y (b) el inicio de la liquidación de los activos del patrimonio separado.

Con el importe obtenido en la liquidación del patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación del mismo, incluida la remuneración del administrador especial, se pagará a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, a las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias (en su caso) y al resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda. Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso del Emisor. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 24/2021, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso del Emisor con la misma prelación que la de los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor. En este caso, existe el riesgo de que los tenedores de los Valores puedan sufrir una pérdida en caso de que el Emisor no disponga de activos suficientes para cubrir los derechos de crédito de todos sus acreedores.

APÉNDICE II

CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Territoriales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación. Los apartados 4.2 y 4.6 siguientes complementan, respectivamente, los apartados 4.2 y 4.6 de la Nota sobre Valores. La información aquí contenida prevalecerá en caso de contradicción con el resto del Folleto de Base.

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores

El 4 de julio de 2022 el BdE acordó autorizar, con efectos a partir del 8 de julio de 2022 y con una vigencia máxima de tres años, el programa de cédulas territoriales del Emisor garantizadas por el conjunto de cobertura de las cédulas territoriales definido a tales efectos (el “**Programa de Cédulas Territoriales**” y el “**Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales**”, respectivamente). El saldo vivo de cédulas territoriales que podrán quedar adscritas en cada momento al Programa de Cédulas Territoriales no superará los 7.000.000.000 euros. Las manifestaciones incluidas en este Folleto de Base son coherentes y no contradictorias con las incluidas en el Programa de Cédulas Territoriales enviado al BdE para su autorización.

Todas las Cédulas Territoriales que se emitan al amparo del presente Folleto de Base (tal y como se concreten para cada emisión en las correspondientes Condiciones Finales) quedarán adscritas al Programa de Cédulas Territoriales y, por tanto, garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales.

El Programa de Cédulas Territoriales cuenta con un único conjunto de cobertura que será el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, y que está compuesto por: (i) activos primarios admisibles conforme a lo recogido en el artículo 24 del Real Decreto-ley 24/2021, si bien también podrá estar integrado por, asimismo, (ii) activos líquidos admisibles conforme a lo recogido en el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021, (iii) activos de sustitución admisibles conforme a lo recogido en el apartado tercero del artículo 23 del Real Decreto-ley 24/2021 e (iv) instrumentos derivados admisibles conforme a lo recogido en el artículo 12 del Real Decreto-ley 24/2021, en la cantidad y con las características previstas en el Real Decreto-ley 24/2021. En ningún caso podrá un mismo activo pertenecer a dos conjuntos de cobertura distintos. No obstante, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales podrá garantizar las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas territoriales, aunque éstas se hayan emitido fuera del amparo del presente Folleto de Base. Respecto a la creación de un colchón de liquidez en los términos del artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021, hasta la fecha del presente Folleto de Base, no ha sido precisa su dotación al no existir salidas netas de liquidez en los 180 días siguientes.

Los préstamos y créditos que servirán como activos primarios del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales estarán garantizados por préstamos o créditos frente a las contrapartes elegibles como activos primarios recogidos en la letra a) del artículo 129.1 de CRR, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

Los activos líquidos incluidos, en su caso, en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales conformarán un colchón de liquidez que deberá estar disponible para cubrir la diferencia máxima acumulada entre los flujos de pagos y los flujos de ingresos del Emisor que venzan dentro de los 180 días siguientes a cada día en el que las Cédulas Territoriales estén en circulación, pudiendo excluirse de dicho cálculo los flujos relacionados con bonos garantizados que estén sujetos a requisitos de financiación casada tal y como recoge el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021.

Las Cédulas Territoriales podrán estar respaldadas hasta un límite del 10% del principal emitido por activos de sustitución. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos que conforman los activos primarios del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, el importe de las cédulas territoriales del Emisor garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales excediera del límite señalado anteriormente, el Emisor podrá adquirir sus cédulas territoriales hasta restablecer la proporción o sustituirlos por otros activos de cobertura que reúnan las condiciones exigidas.

El Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales deberá incluir el nivel mínimo de sobregarantía legal requerida. A la fecha del Folleto de Base, el artículo 129.3 bis del CRR exige que dicho nivel mínimo de sobregarantía legal se sitúe en el 5% del principal agregado de la totalidad de las cédulas territoriales del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales. En la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, el nivel de sobregarantía inicial (voluntario) del Programa de Cédulas Territoriales era de aproximadamente el 180%. No obstante, Banco Santander no ha asumido ningún compromiso de mantener dicho nivel de sobregarantía ni tampoco ha asumido una sobregarantía contractual en este Folleto de Base.

Por otro lado, a fin de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales podrá incluir instrumentos financieros derivados siempre que se verifique que estos cumplen los requisitos del artículo 12 del Real Decreto-ley 24/2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor llevará un registro contable especial de los activos de cobertura que conforman el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales (el “**Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales**”). El órgano de control designado por el Emisor en relación con el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales y autorizado por el BdE en el marco de su autorización del Programa de las Cédulas Territoriales es Deloitte (el “**Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales**”). Bastará la certificación emitida por el Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales para acreditar en cualquier momento la composición de dicho Conjunto de Cobertura y, en particular, los activos sobre los que se aplicará el régimen de concurso o resolución previsto en el título VII del Real Decreto-ley 24/2021. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 24/2021, las funciones del Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales serán, entre otras, asegurar: (i) que la exigibilidad de cada uno de los derechos de crédito y la capacidad de realización de cada uno de los activos en garantía que componen el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales han sido correctamente evaluadas en el momento de su inclusión en dicho conjunto de cobertura y cumplen todos los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley 24/2021 y en las políticas y procedimientos del Emisor; (ii) que el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales incluye los niveles de sobregarantía exigidos por la normativa en vigor; (iii) que el Emisor aplica las reglas y procedimientos de incorporación y salida de los préstamos elegibles al Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales de forma correcta y sigue los criterios y previsiones de sus normas y políticas internas; (iv) que el nivel de liquidez es suficiente y, en especial, que se mantiene el colchón de liquidez exigido por la normativa aplicable; (v) que los test de estrés que realice el Emisor a los efectos de evaluar la solvencia y liquidez del Programa de Cédulas Territoriales partan de supuestos y premisas adecuados; (vi) que el seguimiento de los riesgos se realiza conforme a la normativa aplicable, a las políticas internas del Emisor y a lo que se informa a las autoridades y a los inversores; y (vii) que el diseño del Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales es adecuado a los fines previstos en el Real Decreto-Ley 24/2021 y permite la trazabilidad de las entradas y salidas del mismo.

El Emisor realizará un seguimiento continuo de, y actualizará, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales en consonancia con sus políticas y procedimientos internos, que aseguran el cumplimiento de los requisitos detallados en el Real Decreto-ley 24/2021 respecto de la composición del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales. Las políticas y procedimientos mencionados en este párrafo pueden ser objeto de actualización periódica por parte del Emisor.

Se incluye a continuación la parte de la información sobre dichas políticas y procedimientos que resulta más relevante para el inversor de Cédulas Territoriales de conformidad con lo exigido en el artículo 7.2.c) del Real Decreto-ley 24/2021. En este sentido, las políticas y procedimientos internos del Emisor detallan, entre otros:

- (i) Los principios de gestión del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, incluyendo las distintas pruebas que el Emisor llevará a cabo encaminadas a, entre otras cuestiones, confirmar que los activos de cobertura cumplen los requisitos exigidos por el Real Decreto-ley 24/2021.

- (ii) Los criterios establecidos por el Emisor y el procedimiento para la inclusión o exclusión de los activos de cobertura del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, sobre la base de los requisitos establecidos por el Emisor al respecto, y de actualización del Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, garantizando que existe trazabilidad de las modificaciones efectuadas en el mismo.
- (iii) La metodología y pasos propuestos para ejecutar los ejercicios de evaluación de la solvencia y liquidez que se llevarán a cabo sobre los activos de cobertura que componen el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales.
- (iv) El marco de gobierno interno, a efectos de organización administrativa del Emisor, asociado con el proceso de gestión del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales así como el modelo de relación planteado para con el Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, incluyendo los roles y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes intervinientes.

El Emisor se compromete a divulgar en su página web (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) la información requerida por el Real Decreto-ley 24/2021 (y, en particular, la incluida en el artículo 19 que se detalla a continuación) y por cualquier otra normativa aplicable en cada momento. En particular, conforme a lo recogido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor publicará con carácter trimestral la siguiente información sobre el Programa de Cédulas Territoriales: (a) el valor del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales y de las cédulas territoriales en circulación emitidas en el marco del Programa de Cédulas Territoriales (incluidas las Cédulas Territoriales); (b) una lista de los Códigos ISIN de todas las emisiones de cédulas territoriales emitidas en el marco del Programa de Cédulas Territoriales a las que se haya asignado un ISIN (incluidas las emisiones de Cédulas Territoriales); (c) la distribución geográfica y el tipo de activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, incluyendo la cuantía total de los préstamos, así como, en su caso, el método de valoración de los préstamos y, en su caso, los activos en garantía; (d) datos sobre el riesgo de mercado, incluidos los riesgos de tipos de interés y de divisa y los riesgos de crédito y de liquidez; (e) la estructura de vencimiento de los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales y de las cédulas territoriales emitidas en el marco del Programa de Cédulas Territoriales (incluidas las Cédulas Territoriales), incluida una visión general de las circunstancias desencadenantes de una prórroga del vencimiento, si procede; (f) los niveles de cobertura necesaria y disponible, y los niveles de la sobregarantía legal, contractual y voluntaria; (g) el porcentaje de préstamos garantizados por activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales respecto de los que se considere que se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178 del CRR y, en todo caso, respecto de los que lleven vencidos más de 90 días; y (h) el tipo de órgano de control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales y, en caso de ser externo, la identificación del mismo.

4.6 Orden de prelación

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, y conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, las obligaciones contraídas por el Emisor con los tenedores de Cédulas Territoriales estarán especialmente garantizadas, junto con el resto de obligaciones del Emisor bajo aquellas otras emisiones de cédulas territoriales adscritas al referido Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales y, en su caso, las que haya contraído frente a las contrapartes de los derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de Cédulas Territoriales, por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integren en cada momento el Conjunto de Cobertura de Cédulas Territoriales sin necesidad de afectación de dichos activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en ningún registro público ni ninguna otra formalidad.

De conformidad con el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2021, las Cédulas Territoriales incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar la totalidad de las obligaciones de pago del Emisor asociadas a las Cédulas Territoriales después de

su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Territoriales, cada una de las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales (en su caso) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señalan actualmente los números 8.º del artículo 1.922 y 6.º del artículo 1.923 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores del Emisor, con relación a la totalidad de los activos que integren el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales. Conforme a la normativa en vigor, todos los tenedores de cédulas territoriales del Emisor, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales.

En caso de concurso del Emisor, de conformidad con el Capítulo 2º del Título VII del Real Decreto-ley 24/2021, los tenedores de las Cédulas Territoriales, las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales (en su caso) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales de conformidad con el artículo 270.7º de la Ley Concursal, que solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021). En aplicación de lo dispuesto en dicho Capítulo, en caso de concurso del Emisor, los activos de cobertura del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales individualizados e identificados en el Registro Especial de las Cédulas Territoriales de acuerdo con la certificación emitida por el Órgano de Control de las Cédulas Territoriales se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor y formarán un patrimonio separado que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial.

Una vez efectuada la segregación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 24/2021, si el valor total de los activos que componen cada patrimonio separado fuera superior al valor total de los pasivos garantizados por dicho patrimonio separado más la sobregarantía legal, contractual o voluntaria y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado correspondiente hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En caso contrario, el administrador especial solicitará la liquidación de dicho patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. La solicitud de liquidación del patrimonio separado producirá (a) el vencimiento anticipado de todos los valores del Emisor garantizados por los activos que componen el patrimonio separado y (b) el inicio de la liquidación de los activos del patrimonio separado.

Con el importe obtenido en la liquidación del patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación del mismo, incluida la remuneración del administrador especial, se pagará a los tenedores de las Cédulas Territoriales, a las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales (en su caso) y al resto de tenedores de cédulas territoriales del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Territoriales, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda. Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso del Emisor. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 24/2021, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso del Emisor con la misma prelación que la de los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor. En este caso, existe el riesgo de que los tenedores de los Valores puedan sufrir una pérdida en caso de que el Emisor no disponga de activos suficientes para cubrir los derechos de crédito de todos sus acreedores.

**APÉNDICE III
CÉDULAS DE
INTERNACIONALIZACIÓN**

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas de Internacionalización excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación. Los apartados 4.2 y 4.6 siguientes complementan, respectivamente, los apartados 4.2 y 4.6 de la Nota sobre Valores. La información aquí contenida prevalecerá en caso de contradicción con el resto del Folleto de Base.

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores

El 4 de julio de 2022 el BdE acordó autorizar, con efectos a partir del 8 de julio de 2022 y con una vigencia máxima de tres años, el programa de cédulas de internacionalización del Emisor garantizadas por el conjunto de cobertura de las cédulas de internacionalización definido a tales efectos (el “**Programa de Cédulas de Internacionalización**” y el “**Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización**”, respectivamente). El saldo vivo de cédulas de internacionalización que podrán quedar adscritas en cada momento al Programa de Cédulas de Internacionalización no superará los 15.000.000.000 euros. Las manifestaciones incluidas en este Folleto de Base son coherentes y no contradictorias con las incluidas en el Programa de Cédulas de Internacionalización enviado al BdE para su autorización.

Todas las Cédulas de Internacionalización que se emitan al amparo del presente Folleto de Base (tal y como se concreten para cada emisión en las correspondientes Condiciones Finales) quedarán adscritas al Programa de Cédulas de Internacionalización y, por tanto, garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización.

El Programa de Cédulas de Internacionalización cuenta con un único conjunto de cobertura que será el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, y que está compuesto por: (i) activos primarios admisibles conforme a lo recogido en el apartado primero del artículo 25 del Real Decreto-ley 24/2021, si bien también podrá estar integrado por, asimismo, (ii) activos líquidos admisibles conforme a lo recogido en el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021, (iii) activos de sustitución admisibles conforme a lo recogido en el apartado tercero del artículo 23 del Real Decreto-ley 24/2021 e (iv) instrumentos derivados admisibles conforme a lo recogido en el artículo 12 del Real Decreto-ley 24/2021, en la cantidad y con las características previstas en el Real Decreto-ley 24/2021. En ningún caso podrá un mismo activo pertenecer a dos conjuntos de cobertura distintos. No obstante, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización podrá garantizar las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas de internacionalización, aunque éstas se hayan emitido fuera del amparo del presente Folleto de Base. Respecto a la creación de un colchón de liquidez en los términos del artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021, hasta la fecha del presente Folleto de Base, no ha sido precisa su dotación al no existir salidas netas de liquidez en los 180 días siguientes.

Los préstamos y créditos que servirán como activos primarios del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización estarán garantizados por los préstamos o créditos frente a las contrapartes elegibles como activos primarios recogidas en las letras a) y b) del artículo 129.1 de CRR, o garantizados por ellas, vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios españoles o de otras nacionalidades o a la internacionalización de empresas residentes en España o en otros países, siempre que el prestatario no sea una entidad del sector público español.

Los activos líquidos incluidos, en su caso, en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización conformarán un colchón de liquidez que deberá estar disponible para cubrir la diferencia máxima acumulada entre los flujos de pagos y los flujos de ingresos del Emisor que venzan dentro de los 180 días siguientes a cada día en el que las Cédulas de Internacionalización estén en circulación, pudiendo excluirse de dicho cálculo los flujos relacionados con bonos garantizados que estén sujetos a requisitos de financiación casada tal y como recoge el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/2021.

Las Cédulas de Internacionalización podrán estar respaldadas hasta un límite del 10% del principal emitido por activos de sustitución. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos que

conforman los activos primarios del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, el importe de las cédulas de internacionalización del Emisor garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización excediera del límite señalado anteriormente, el Emisor podrá adquirir sus cédulas de internacionalización hasta restablecer la proporción o sustituirlos por otros activos de cobertura que reúnan las condiciones exigidas.

El Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización deberá incluir el nivel mínimo de sobregarantía legal requerida. A la fecha del Folleto de Base, el artículo 129.3 bis del CRR exige que dicho nivel mínimo de sobregarantía legal se sitúe en el 5% del principal agregado de la totalidad de las cédulas de internacionalización del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización. En la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, el nivel de sobregarantía inicial (voluntario) del Programa de Cédulas de Internacionalización era de aproximadamente el 195%. No obstante, Banco Santander no ha asumido ningún compromiso de mantener dicho nivel de sobregarantía ni tampoco ha asumido una sobregarantía contractual en este Folleto de Base.

Por otro lado, a fin de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización podrá incluir instrumentos financieros derivados siempre que se verifique que estos cumplen los requisitos del artículo 12 del Real Decreto-ley 24/2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor llevará un registro contable especial de los activos de cobertura que conforman el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización (el “**Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización**”). El órgano de control designado por el Emisor en relación con el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización y autorizado por el BdE en el marco de su autorización del Programa de las Cédulas de Internacionalización es Deloitte (el “**Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización**”). Bastará la certificación emitida por el Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización para acreditar en cualquier momento la composición de dicho Conjunto de Cobertura y, en particular, los activos sobre los que se aplicará el régimen de concurso o resolución previsto en el título VII del Real Decreto-ley 24/2021. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 24/2021, las funciones del Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización serán, entre otras, asegurar: (i) que la exigibilidad de cada uno de los derechos de crédito y la capacidad de realización de cada uno de los activos en garantía que componen el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización han sido correctamente evaluadas en el momento de su inclusión en dicho conjunto de cobertura y cumplen todos los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley 24/2021 y en las políticas y procedimientos del Emisor; (ii) que el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización incluye los niveles de sobregarantía exigidos por la normativa en vigor; (iii) que el Emisor aplica las reglas y procedimientos de incorporación y salida de los préstamos elegibles al Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización de forma correcta y sigue los criterios y previsiones de sus normas y políticas internas; (iv) que el nivel de liquidez es suficiente y, en especial, que se mantiene el colchón de liquidez exigido por la normativa aplicable; (v) que los test de estrés que realice el Emisor a los efectos de evaluar la solvencia y liquidez del Programa de Cédulas de Internacionalización partan de supuestos y premisas adecuados; (vi) que el seguimiento de los riesgos se realiza conforme a la normativa aplicable, a las políticas internas del Emisor y a lo que se informa a las autoridades y a los inversores; y (vii) que el diseño del Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización es adecuado a los fines previstos en el Real Decreto-Ley 24/2021 y permite la trazabilidad de las entradas y salidas del mismo.

El Emisor realizará un seguimiento continuo de, y actualizará, el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización en consonancia con sus políticas y procedimientos internos, que aseguran el cumplimiento de los requisitos detallados en el Real Decreto-ley 24/2021 respecto de la composición del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización. Las políticas y procedimientos mencionados en este párrafo pueden ser objeto de actualización periódica por parte

del Emisor.

Se incluye a continuación la parte de la información sobre dichas políticas y procedimientos que resulta más relevante para el inversor de Cédulas de Internacionalización de conformidad con lo exigido en el artículo 7.2.c) del Real Decreto-ley 24/2021. En este sentido, las políticas y procedimientos internos del Emisor detallan, entre otros:

- (i) Los principios de gestión del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, incluyendo las distintas pruebas que el Emisor llevará a cabo encaminadas a, entre otras cuestiones, confirmar que los activos de cobertura cumplen los requisitos exigidos por el Real Decreto-ley 24/2021.
- (ii) Los criterios establecidos por el Emisor y el procedimiento para la inclusión o exclusión de los activos de cobertura del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, sobre la base de los requisitos establecidos por el Emisor al respecto, y de actualización del Registro Especial del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, garantizando que existe trazabilidad de las modificaciones efectuadas en el mismo.
- (iii) La metodología y pasos propuestos para ejecutar los ejercicios de evaluación de la solvencia y liquidez que se llevarán a cabo sobre los activos de cobertura que componen el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización.

El marco de gobierno interno, a efectos de organización administrativa del Emisor, asociado con el proceso de gestión del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización así como el modelo de relación planteado para con el Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, incluyendo los roles y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes intervinientes.

El Emisor se compromete a divulgar en su página web (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) la información requerida por el Real Decreto-ley 24/2021 (y, en particular, la incluida en el artículo 19 que se detalla a continuación) y por cualquier otra normativa aplicable en cada momento. En particular, conforme a lo recogido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor publicará con carácter trimestral la siguiente información sobre el Programa de Cédulas de Internacionalización: (a) el valor del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización y de las cédulas de internacionalización en circulación emitidas en el marco del Programa de Cédulas de Internacionalización (incluidas las Cédulas de Internacionalización); (b) una lista de los Códigos ISIN de todas las emisiones de cédulas de internacionalización emitidas en el marco del Programa de Cédulas de Internacionalización a las que se haya asignado un ISIN (incluidas las emisiones de Cédulas de Internacionalización); (c) la distribución geográfica y el tipo de activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, incluyendo la cuantía total de los préstamos, así como, en su caso, el método de valoración de los préstamos y, en su caso, los activos en garantía; (d) datos sobre el riesgo de mercado, incluidos los riesgos de tipos de interés y de divisa y los riesgos de crédito y de liquidez; (e) la estructura de vencimiento de los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización y de las cédulas de internacionalización emitidas en el marco del Programa de Cédulas de Internacionalización (incluidas las Cédulas de Internacionalización), incluida una visión general de las circunstancias desencadenantes de una prórroga del vencimiento, si procede; (f) los niveles de cobertura necesaria y disponible, y los niveles de la sobregarantía legal, contractual y voluntaria; (g) el porcentaje de préstamos garantizados por activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización respecto de los que se considere que se ha producido un impago de conformidad con el artículo 178 del CRR y, en todo caso, respecto de los que lleven vencidos más de 90 días; y (h) el tipo de órgano de control del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización y, en caso de ser externo, la identificación del mismo.

4.6 Orden de prelación

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, y conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, las obligaciones contraídas por el Emisor con los tenedores de Cédulas de Internacionalización estarán especialmente garantizadas, junto con el resto de obligaciones del Emisor bajo aquellas otras emisiones de cédulas de internacionalizaciones adscritas al referido Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización y, en su caso, las que haya contraído frente a las contrapartes de los derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de Cédulas de Internacionalización, por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integren en cada momento el Conjunto de Cobertura de Cédulas de Internacionalización sin necesidad de afectación de dichos activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en ningún registro público ni ninguna otra formalidad.

De conformidad con el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2021, las Cédulas de Internacionalización incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar la totalidad de las obligaciones de pago del Emisor asociadas a las Cédulas de Internacionalización después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas de Internacionalización, cada una de las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización (en su caso) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señalan actualmente los números 8.º del artículo 1.922 y 6.º del artículo 1.923 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores del Emisor, con relación a la totalidad de los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización. Conforme a la normativa en vigor, todos los tenedores de cédulas de internacionalización del Emisor, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización.

En caso de concurso del Emisor, de conformidad con el Capítulo 2º del Título VII del Real Decreto-ley 24/2021, los tenedores de las Cédulas de Internacionalización, las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización (en su caso) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización de conformidad con el artículo 270.7º de la Ley Concursal, que solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021). En aplicación de lo dispuesto en dicho Capítulo, en caso de concurso del Emisor, los activos de cobertura del Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización individualizados e identificados en el Registro Especial de las Cédulas de Internacionalización de acuerdo con la certificación emitida por el Órgano de Control de las Cédulas de Internacionalización se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor y formarán un patrimonio separado que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial.

Una vez efectuada la segregación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 24/2021, si el valor total de los activos que componen cada patrimonio separado fuera superior al valor total de los pasivos garantizados por dicho patrimonio separado más la sobregarantía legal, contractual o voluntaria y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado correspondiente hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En caso contrario, el administrador especial solicitará la liquidación de dicho patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. La solicitud de liquidación del patrimonio separado producirá (a) el vencimiento anticipado de todos los valores del Emisor garantizados por los activos que componen el patrimonio separado y (b) el inicio de la liquidación de los activos del patrimonio separado.

Con el importe obtenido en la liquidación del patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación del mismo, incluida la remuneración del administrador especial,

se pagará a los tenedores de las Cédulas de Internacionalización, a las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas de Internacionalización (en su caso) y al resto de tenedores de cédulas de internacionalización del Emisor, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda. Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso del Emisor. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 del Real Decreto-ley 24/2021, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso del Emisor con la misma prelación que la de los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor. En este caso, existe el riesgo de que los tenedores de los Valores puedan sufrir una pérdida en caso de que el Emisor no disponga de activos suficientes para cubrir los derechos de crédito de todos sus acreedores.

APÉNDICE IV
MODELO DE CONDICIONES
FINALES



CONDICIONES FINALES

**Emisión de [cédulas hipotecarias/cédulas territoriales/cédulas de internacionalización]
Banco Santander, S.A. [denominación de la emisión] [Mes y año]**

[Volumen total de la emisión] [Divisa]

Emitida bajo el Folleto de Base de Emisión de Cédulas Hipotecarias, Territoriales y de Internacionalización (Bonos Garantizados Europeos (*Premium*)) 2022 de Banco Santander S.A., registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el día [*] de [*] de 2022 [y su Suplemento registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el [*] de [*] de [*]]

MiFID II Gobernanza de productos / Únicamente Profesionales y Contrapartes Elegibles-Mercado Destinatario- Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto de cada productor, la evaluación del mercado destinatario de las [cédulas hipotecarias/cédulas territoriales/cédulas de internacionalización] ha determinado que (i) el mercado destinatario de las [cédulas hipotecarias/cédulas territoriales/cédulas de internacionalización] son únicamente los profesionales y las contrapartes elegibles tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE (“**MiFID II**”) y (ii) son susceptibles de ser distribuidos a través de todos los canales de distribución permitidos por MiFID II. Cualquier persona que posteriormente ofrezca, venda o recomiende [denominación del instrumento financiero] (“distribuidor”) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del productor; no obstante, los distribuidores son responsables de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de [denominación del instrumento financiero] (bien adoptando o afinando la evaluación del mercado destinatario del productor) y determinar los canales de distribución apropiados.

Se advierte:

- a) que las Condiciones Finales se han elaborado a efectos de lo dispuesto en Reglamento (UE) 2017/1129 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el “**Reglamento**”) y deben leerse en relación con el Folleto de Base y el suplemento o suplementos al mismo que pudieran publicarse; y
- b) que el Folleto de Base [y su suplemento o suplementos] se encuentra[n] publicado[s] en la página web de Banco Santander (<https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/renta-fija#programas>) y en la página web de la CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/Folletos/FolletosEmisionOPV.aspx?nif=A39000013>) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento. La información contenida en la página web corporativa de Banco Santander y en la página web de la CNMV así como otras webs mencionadas en el Folleto de Base no forma parte del presente Folleto de Base, a menos que la misma se haya incorporado por referencia, ni han sido examinadas o aprobadas por la CNMV.

Se hace constar que a la fecha de las presentes Condiciones Finales, [no se han publicado suplementos al Folleto de Base / se han publicado los siguientes suplementos al Folleto de Base...].
(eliminar o completar según proceda)

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Banco Santander, S.A., con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda 9-12, 39004 y N.I.F. número A39000013 (en adelante, el "Emisor").

D. / D.^a [●], actuando como [cargos] del Emisor, en virtud de las facultades expresamente conferidas por [el Consejo de Administración / la Comisión Ejecutiva] de fecha [●], y en nombre y representación de Banco Santander, asume la responsabilidad por el contenido de estas Condiciones Finales.

Asimismo, D. / D.^a [●], declara que, según su conocimiento, la información contenida en estas Condiciones Finales es conforme a los hechos y de que dicho documento no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

[D. / D.^a [●], mayor de edad, con domicilio a estos efectos en [dirección], con DNI [●], comparece en su propio nombre a los solos efectos de aceptar el nombramiento de Comisario del Sindicato.] (Solo aplicable cuando se acuerde la constitución de un Sindicato de Tenedores)

[Se declara que la información procedente de [un tercero], se ha reproducido con exactitud y que, en la medida en que el Emisor tiene conocimiento de ello y puede determinarlo a partir de la información publicada por [ese tercero], no se ha omitido ningún hecho que haría la información reproducida inexacta o engañosa. Las fuentes de información son: [●]]. (Solo aplicable cuando la información proceda de un tercero)

2. INFORMACIÓN ESENCIAL

2.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión: [no existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervienen en esta oferta que pudiesen ser relevantes / (cuando proceda, descripción de cualquier interés incluidos los conflictos de intereses que sean importantes para la emisión, con especificación de las personas implicadas y la naturaleza del interés)].

2.2 Motivos de la oferta y uso de los ingresos: los fondos obtenidos a través de la emisión se destinarán a [●], siendo el importe neto estimado de los mismos [●] [euros / divisa relevante].

3. INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES

3.1 Descripción del tipo y la clase de valores

- [Cédulas Hipotecarias / Cédulas Territoriales / Cédulas de Internacionalización - en su caso, serie o tramo de la emisión] (Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta).
- Importe nominal unitario de los valores: [●].
- Código ISIN: [●].
- [Si la emisión es fungible con otra previa o puede serlo con una futura.]

3.2 Entidad encargada del registro contable: [Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 / [●] (indicar entidad encargada)].

3.3 Sistema de compensación y liquidación: [Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 / [●] (indicar entidad encargada)].

3.4 Cifras de la emisión

- Número de valores: [*].
- Importe total nominal de la emisión: [*].
- Precio de la emisión: [*].
- Importe total efectivo de la emisión: [*].
- Divisa de la emisión: [euros / [*]].

3.5 [Tipo de interés nominal [En el caso de que fuera fijo]

- Tipo de interés: [[*%] pagadero [periodo temporal]].
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [*].
- Convención día hábil: [*].
- [Día Hábil: [*]]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [*].
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
- Periodo de devengo de los intereses: [*].
- Fechas de pago de los cupones: [*].
- Especificaciones del redondeo: [*] (incluido el número de decimales)
- Nombre del Agente de Cálculo: [en caso de que se designe].]

3.5 [Tipo de interés nominal [En el caso de que fuera variable]

- Tipo de interés: [[EURIBOR / LIBOR / SOFR / otro], +/- [*%] pagadero [periodo temporal]].
- Descripción del subyacente: [detallando el administrador del índice (*en aquellos casos que el índice de referencia sea distinto del EURIBOR*) así como el método de cálculo que corresponda]
- [Pantalla Relevante (*si la divisa es cualquier otra de uso aceptado en el mercado distinta al Euro*): [*]].
- [Los importes pagaderos bajo los valores serán calculados por referencia a [EURIBOR / LIBOR / SOFR / otro], el cual es provisto por [*denominación social del administrador del índice*] [aparece / no aparece] en el registro de administradores de índices establecido y mantenido por la ESMA conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 (el “**Reglamento de Índices**”).]

[Según el conocimiento del Emisor, [*identificar el índice (según este término se define en la normativa de índices)*] [no entra en el ámbito del Reglamento de Índices / las disposiciones transitorias del artículo 51 del Reglamento de Índices resultan de aplicación], de forma que [*denominación social del administrador del índice*] no está actualmente obligado a obtener la autorización o registro (o, si estuviera ubicado fuera de la Unión Europea, el reconocimiento, validación o declaración de equivalencia).]

- Lugar donde acceder a la información histórica del subyacente: [*].
- Descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente: [Incluir en caso de que se desvíe de lo establecido en el apartado 4.8.d) de la Nota sobre Valores]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act] / [Act/Act (ICMA)] / [Actual/Actual (ISDA)] / [Actual/365 (fijo)] / [Act/360] / [Act/365] / [30/360] / [30E/360 Eurobond Basis] /

[30E/360 (ISDA)].

- Convención día hábil: [Convención del Tipo Variable (*Floating Rate Convention*) / Convención del Siguiete Día Hábil (*Following Business Day Convention*) / Convención del Siguiete Día Hábil Modificada (*Modified Following Business Day Convention*) / Convención del Día Hábil Anterior (*Preceding Business Day Convention*) / Convención de No Ajuste (*No Adjustment Convention*) / [*]].
- [Día Hábil: [*]]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [*].
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan].
- Periodo de devengo de los intereses: [*].
- Fechas de pago de los cupones: [*].
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable: [*].
- Especificaciones del redondeo: [*] (incluido el número de decimales).
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés: [*].
- [Tipo Mínimo: [*%].]
- [Tipo Máximo: [*%].]
- Tipo de interés de referencia en caso de ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos antes de la fijación del tipo de interés de referencia para el primer periodo de devengo: [*].
- [Nombre del Agente de Cálculo: [en caso de que se designe].]

3.6 Fecha de emisión y desembolso de los valores: [*].

3.7 Fecha de vencimiento y detalles del procedimiento de amortización

- Opciones de amortización anticipada para el Emisor: [sí / no]
 - Fechas: [N.A./ Detallar]
 - Modalidad: [Total/Parcial - % sobre nominal o valor nominal a amortizar en la divisa correspondiente]
 - Valores a amortizar: [N.A./ Detallar]
 - Precio: [N.A./ Detallar]
 - Otras condiciones: [plazos de notificación, medios, etc.]
- Fecha de amortización final y sistema de amortización: [*] (salvo prórroga)
- Precio de amortización final: [100 % sobre nominal]

3.8 Indicación del rendimiento. TIR para el tomador de los Valores: [*%] (incluir hipótesis de cálculo cuando sea aplicable).

3.9 Declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los valores han sido creados o emitidos.

Las resoluciones, autorizaciones y acuerdos por los que se procede a la realización de la presente emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales, son los que se enuncian a continuación:

- [*].
- 4. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN.**
- 4.1 Mercado de negociación:** [N.A. / AIAF / otros mercados señalar aquí].
- 4.2 Fecha más temprana en la que los valores se admitirán a negociación:** [*].
- 4.3 Agente de Pagos:** [*].
- 4.4 Distribución y colocación**
 - Aseguramiento: [Si / No]
 - [Entidades aseguradoras: (Si existen entidades aseguradoras, se incluirá nombre de las entidades y dirección)]
 - [Entidades colocadoras/coordinadoras/participantes: (Si existen entidades colocadoras/coordinadoras/participantes, se incluirá nombre de las entidades y dirección).]
- 4.5 Suscripción de contrato de liquidez:** [Sí/ No] (Si se ha suscrito tal contrato, incluir el nombre de la/s entidad/es con la/s que se haya suscrito).
- 5. GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN**

Concepto	Importe
Tasa de admisión CNMV	[*]
Coste de admisión en [AIAF/otro mercado]	[*]
Coste de alta en IBERCLEAR	[*]
Comisiones de colocación [y aseguramiento]	[*]
Otros gastos	[*]
Total	[*]

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

- 6.1 Posibilidad y plazo de prórroga de vencimiento:** [Sí. [plazo]. / No.]
- 6.2 Rating:**

[Los valores que se van a emitir no han sido asignados con una calificación crediticia por las Agencias de Calificación Crediticia. / Se ha(n) obtenido, con carácter definitivo, la(s) siguiente(s) calificación(es) crediticia(s) [*] asignada(s) por [*]. La(s) agencia(s) de calificación mencionada(s) anteriormente se encuentra(n) registrada(s) en la European Securities and Markets Authority de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia. Asimismo, se hace constar

que la calificación crediticia [*] asignada por [*] significa [*]].

6.3 País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: [N.A. / España / *].

6.4 País o países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: [N.A. / España / *].

6.5 Admisibilidad en el marco del BCE: [Aplicable].

7. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES

[Para la presente Emisión, no se ha constituido un Sindicato de Tenedores.] / [De conformidad con el epígrafe 4.11 del Folleto de Base al amparo del que se realiza la presente emisión de valores se procede a la constitución del Sindicato de Tenedores de Cédulas denominado “Sindicato de Tenedores de Cédulas [*Indicar descripción de la emisión*]”, que se registrá por las normas previstas en el Reglamento incluido en el epígrafe 4.11 del Folleto de Base.

Nombramiento del Comisario del Sindicato: Se nombra Comisario del Sindicato de Tenedores a D/D^a [...], mayor de edad, con domicilio a estos efectos, calle [...] y con DNI [...], quien tendrá las facultades que le atribuye el Reglamento del Sindicato incluido en el apartado 4.11 del Folleto de Base.]